

CODIGO DEL NINO, NINA Y ADOLESCENTE

HUGO BANZER SUAREZ
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

CODIGO DEL NINO, NINA Y ADOLESCENTE

DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 1°.- OBJETO DEL CODIGO

El presenteCodigo establece y regula el regimen de prevencion, proteccion y atencion integral que el Estado y la sociedad deben garantizar a todo nino, nina o adolescente con el fin de asegurarles un desarrollo fisico, mental, moral, espiritual, emocional y social en condiciones de libertad, respeto, dignidad, equidad y justicia.

ARTICULO 2°.- SUJETOS DE PROTECCION

Se considera nino o nina a todo ser humano desde su concepcion hasta cumplir los doce anos y adolescentes desde los doce a los dieciocho anos de edad cumplidos.

En los casos expresamente senalados por Ley, sus disposiciones se aplicaran excepcionalmente a personas entre los dieciocho y veintiun anos de edad.

ARTICULO 3°.- APLICACION

Las disposiciones del presenteCodigo son de orden publico y de aplicacion preferente. Se aplica a todos los ninos, ninas y adolescentes que se encuentran en el territorio boliviano, sin ninguna forma de discriminacion.

ARTICULO 4°.- PRESUNCION DE MINORIDAD

En caso de duda sobre la edad del sujeto de esteCodigo se presumira su minoridad, en tanto no se pruebe lo contrario mediante documento publico o por otros medios, previa orden judicial.

ARTICULO 5°.- GARANTIAS

Los ninos, ninas o adolescentes, como sujetos de derecho, gozan de todos los derechos fundamentales y garantias constitucionales inherentes a toda persona, sin perjuicio de la proteccion integral que instituye esteCodigo.

Ademas, es obligacion del Estado asegurarles por Ley o por otros medios, todas las oportunidades y facilidades tanto a mujeres como a varones, con el fin de garantizarles su desarrollo integral en condiciones de igualdad y equidad.

ARTICULO 6°.- INTERPRETACION

Las normas del presente Codigo deben interpretarse velando por el interes superior del nino, nina y adolescente, de acuerdo con la Constitucion Pol tica del Estado, las Convenciones, Tratados Internacionales vigentes, y las leyes de la Republica.

ARTICULO 7°.- PRIORIDAD SOCIAL

Es deber de la familia, de la sociedad y del Estado asegurar al nino, nina o adolescente, con absoluta prioridad, el ejercicio y respecto pleno de sus derechos.

ARTICULO 8°.- PRIORIDAD DE ATENCION

Todo nino, nina y adolescente tiene derecho a ser atendido con prioridad por las autoridades judiciales y administrativas.

ARTICULO 9°.- INTERVENCION DE OFICIO

El Ministerio Publico intervendra de oficio en todos los procesos judiciales que involucren a ninos, ninas o adolescentes.

La falta de intervencion sera causal de nulidad.

ARTICULO 10°.- RESERVA Y RESGUARDO DE IDENTIDAD

Las autoridades judiciales y administrativas tiene la obligacion de resguardar la identidad de los ninos, ninas y adolescentes que se vean involucrados en cualquier tipo de procesos, salvo los casos expresamente previstos por este Codigo.

Los medios de comunicacion cuando publiquen o transmitan noticias que involucren a ninos, ninas o adolescentes, no pueden identificarlos nominal ni graficamente, ni brindar informacion que permita su identificacion, salvo determinacion fundamentada del Juez la Ninez y Adolescencia, velando en todo caso, por el interes superior de los mismos.

El incumplimiento de esta disposicion dara lugar a la accion legal correspondiente.

ARTICULO 11°.- GRATUIDAD

Se libera del uso de papel sellado y valores fiscales a todo nino, nina o adolescente que sea sujeto activo o pasivo en procesos judiciales.

ARTICULO 12°.- CAPACITACION Y ESPECIALIZACION

Las Instituciones del Estado garantizaran el tratamiento especializado de la tematica del nino, nina o adolescente, para lo cual desarrollaran programas de capacitacion especializacion y actualizacion de sus operadores.

LIBRO PRIMERO DERECHOS Y DEBERES FUNDAMENTALES

TITULO I DERECHO A LA VIDA Y A LA SALUD

CAPITULO UNICO

ARTICULO 13°.- GARANTIA Y PROTECCION DEL ESTADO

Todo nino, nina y adolescente tiene derecho a la vida y a la salud. El Estado tiene la obligacion de garantizar y proteger estos derechos, implementando pol ticas sociales, que aseguren condiciones dignas para su gestacion, nacimiento y desarrollo integral.

ARTICULO 14°.- ACCESO UNIVERSAL A LA SALUD

El Estado a traves de los organismos correspondientes, debe asegurar a todo nino, nina y adolescente, el acceso universal e igualitario a los servicios de promocion, prevencion, proteccion y recuperacion de la salud, mas el suministro gratuito, para quien no tenga recursos suficientes, de medicinas, protesis y otros relativos al tratamiento medico, habilitacion o rehabilitacion que fueran necesarios.

ARTICULO 15°.- PROTECCION A LA MATERNIDAD

Corresponde al Estado proteger la maternidad a traves de las entidades de salud y garantizar:

1. La atencion gratuita de la madre en las etapas pre-natal natal y post-natal con tratamiento medico especializado dotacion de medicinas, exámenes complementarios y apoyo alimentario;
2. A las mujeres embarazadas privadas de libertad, los servicios de atencion señalados en el numeral anterior. El juez de la causa y los encargados de centros penitenciarios son responsables del cumplimiento de esta disposicion y otras que rigen la materia;
3. Que en las entidades de salud estatales, personal medico y paramedico brinden a las ninas o adolescentes embarazadas, atencion gratuita y prioritaria, as como la orientacion medica, psicologica y social requeridas, durante el per odo de gestacion, parto y post-parto.

ARTICULO 16°.- OBLIGACION DE LOS CENTROS HOSPITALARIOS

Los hospitales y demas establecimientos publicos y privados de atencion a la salud de las gestantes estan obligados a:

1. Mantener un registro de los casos atendidos por medio de fichas medicas individuales por un plazo de 21 anos, donde conste la identificacion pelmatoscopica impresion plantal del recien nacido y la identificacion dactilar de la madre, sin perjuicio de otros metodos de identificacion;
2. Realizar exámenes del recien nacido para diagnosticar y tratar adecuadamente las enfermedades que, por defectos inherentes al metabolismo y otros trastornos, pudiera tener, as como para brindar la orientacion a los padres sobre posibles malformaciones congenitas y otros problemas geneticos;
3. Expedir gratuitamente el certificado de nacido vivo o muerto y la alta medica donde conste necesariamente las incidencias del parto y el desarrollo del recien nacido;
4. Garantizar la permanencia del recien nacido junto a su madre.

ARTICULO 17°.- LACTANCIA MATERNA

Es deber del Estado, de las instituciones publicas, privadas y de los empleadores en general proporcionar las condiciones adecuadas para la lactancia materna, inclusive en aquellos casos en que las madres se encuentren privadas de libertad.

ARTICULO 18°.- PERMANENCIA DE LOS PADRES

En todos los casos de internacion de ninos y ninas, los establecimientos de atencion a la salud deben proporcionar condiciones adecuadas para la permanencia de los padres o responsables junto a ellos.

En casos de adolescentes, la permanencia de los padres o responsables sera facilitada cuando las circunstancias de la internacion o gravedad del caso lo requieran.

ARTICULO 19°.- PROGRAMAS DE PREVENCION EN SALUD

Las entidades publicas desarrollaran programas gratuitos de prevencion medica y odontologica. Asimismo, difundiran y ejecutaran campanas de educacion en salud, con el fin de prevenir las enfermedades que afecten a la poblacion infantil.

La vacunacion contra las enfermedades endemicas y epidemicas es obligatoria y gratuita, tanto en centros publicos como privados.

ARTICULO 20°.- DISCAPACIDAD

Todo nino, nina o adolescente con discapacidad fisica, mental, psiquica o sensorial, ademas de los derechos reconocidos, tiene derecho a:

1. Recibir cuidados y atencion especial adecuados, inmediatos y continuos que le

permitan valerse por sí mismo, participar activamente en la comunidad y disfrutar de una vida plena en condiciones de dignidad e igualdad;

2. La prevención, protección, educación, rehabilitación y a la equiparación de oportunidades, sin discriminación, dentro de los principios de universalidad, normatización y democratización.

ARTICULO 21°.- ACCION ESTATAL

Para garantizar el cumplimiento de lo previsto en el Artículo precedente, el Estado a través del Poder Ejecutivo debe desarrollar y coordinar programas de prevención, protección, tratamiento y rehabilitación para niños, niñas y adolescentes con discapacidad; con este fin creará y fomentará instituciones y centros especializados de atención y cuidado gratuito.

ARTICULO 22°.- OBLIGACION DE PADRES O RESPONSABLES

Los padres, tutores o responsables, en general, tienen la obligación de garantizar que los niños, niñas o adolescentes, bajo su tutela, con discapacidad reciban los servicios de atención y rehabilitación oportunos y adecuados a través de las instituciones especializadas y cumplir con las orientaciones y tratamiento correspondiente.

ARTICULO 23°.- OBLIGACION SOCIAL

Las personas que conozcan de la existencia de un niño, niña o adolescente con discapacidad y que no se halle en tratamiento, tienen la obligación de presentar el caso a las entidades de atención correspondientes.

ARTICULO 24°.- EVALUACIONES

Las entidades estatales de salud y las instituciones especializadas, evaluarán el grado de discapacidad de los niños, niñas y adolescentes, para que puedan ingresar preferentemente al sistema educativo regular o, en su caso, a centros de educación especial.

El niño, niña o adolescente internado en un establecimiento para fines de atención, protección y tratamiento de su salud física o mental, tiene derecho a evaluaciones periódicas del tratamiento a que está sometido, como mínimo una vez cada seis meses.

Igual derecho tienen los niños, niñas o adolescentes discapacitados que estén con tratamiento externo.

ARTICULO 25°.- PROTECCION ESPECIAL

La protección y atención integral a que se refiere los artículos 20, 21, 22, 23 y 24 de este Código, no impide ni afecta el cumplimiento de otras leyes o disposiciones específicas.

ARTICULO 26°.- PRIORIDAD PRESUPUESTARIA

El Estado, a través de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como los Gobiernos Municipales, otorgaran las partidas presupuestarias necesarias y suficientes para cubrir requerimientos del área de salud.

TITULO II DERECHO A LA FAMILIA

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 27°.- DERECHO A LA FAMILIA

Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a desarrollarse y educarse en un ambiente de afecto y seguridad en su familia de origen y excepcionalmente en una familia sustituta que le asegure la convivencia familiar y comunitaria.

El niño, niña o adolescente no será separado de su familia salvo circunstancias especiales definidas por este Código y determinadas por el Juez de la Niñez y Adolescencia, previo proceso y con la exclusiva finalidad de protegerlo.

ARTICULO 28°.- FAMILIA DE ORIGEN

La familia de origen es la constituida por los padres o por cualquiera de ellos, los ascendientes, descendientes o parientes colaterales, conforme al cómputo civil.

ARTICULO 29°.- MANTENIMIENTO DE LA FAMILIA DE ORIGEN

La falta o carencia de recursos materiales y económicos no constituye motivo para la pérdida o suspensión de la autoridad de los padres. No existiendo otra causa que por sí sola autorice la aplicación de estas medidas. El niño, niña o adolescente no será alejado de su familia de origen, la cual será obligatoriamente incluida en programas prefecturales municipales y no gubernamentales de apoyo y promoción familiar.

ARTICULO 30°.- PADRES PRIVADOS DE LIBERTAD

Cuando ambos padres se encuentren privados de libertad y, habiéndose establecido que sus hijos no tienen familia extendida o teniéndola, esta no cuente con las posibilidades para ejercer la Guarda o Tutela de aquellos, se procederá a su ubicación en entidades de acogimiento o Familia Sustituta mientras dure la privación de libertad en la misma localidad donde se encuentren detenidos los padres excepto los niños menores de seis años quienes permanecerán junto a su madre.

El Juez de la causa remitirá antecedentes a conocimiento del Juez de la Niñez y Adolescencia, para viabilizar los fines de este Artículo.

Esta ubicación de niños, niñas o adolescentes, no implica su privación de libertad y es deber de las autoridades penitenciarias, del Juez de la Niñez y Adolescencia que conoce el caso, así como de los responsables del programa, proyecto o de la familia sustituta, el posibilitar que los hijos visiten periódicamente a sus padres, compartan con ellos y estrechen los vínculos paterno filiales.

ARTICULO 31°.- AUTORIDAD DE LOS PADRES

La autoridad de los padres es ejercida en igualdad de condiciones por la madre o por el padre, asegurandoles a cualesquiera de ellos, en caso de discordancia, el derecho de acudir ante la autoridad judicial competente, para solucionar la divergencia.

ARTICULO 32°.- DEBER DE LOS PADRES

Los padres estan obligados a prestar sustento guarda proteccion y educacion a los hijos conforme a lo dispuesto por el Codigo de Familia. Asimismo tienen el deber de cumplir y hacer cumplir las determinaciones judiciales impuestas en favor de sus hijos que no hayan llegado a la mayor a de edad.

ARTICULO 33°.- SUSPENSION DE LA AUTORIDAD

La suspension de la autoridad de uno o de ambos padres puede ser total o parcial para ciertos actos especialmente determinados. en los siguientes casos:

1. Por interdiccion judicialmente declarada;
2. Por la declaracion de ausencia;
3. Por falta, negligencia o incumplimiento injustificado de deberes, teniendo los medios para cumplirlos;
4. Por accion u omision, debidamente comprobado por autoridad competente. que ponga en riesgo la seguridad y bienestar del nino, nina o adolescente, as sea a tulo de medida disciplinaria.

ARTICULO 34°.- DE LA PERDIDA DE LA AUTORIDAD

Los padres conjunta o separadamente, pierden su autoridad:

1. Cuando son de declarados mediante sentencia judicial ejecutoriada, autores, complices o instigadores de delitos contra el hijo;
2. Cuando por accion u omision culposa o dolosa los expongan a situaciones atentatorias contra su seguridad, dignidad o integridad;
3. Cuando sean autores intelectuales de delitos cometidos por el hijo.

ARTICULO 35°.- DE LA EXTINCION DE LA AUTORIDAD

La autoridad de los padres se extingue:

1. Por la muerte del ultimo progenitor que la ejerc a;
2. Por abandono del hijo o hija debidamente comprobado;
3. Por consentimiento dado para adopcion del hijo o hija ante el Juez de la Ninez y Adolescencia.

ARTICULO 36°.- INEXISTENCIA DE LA FILIACION

Cuando no exista o se desconozca la identidad de los padres o familiares de un niño, niña o adolescente, se procederá de acuerdo con lo señalado por este Código.

CAPITULO II FAMILIA SUSTITUTA

SECCION I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 37°.- CONCEPTO

La familia sustituta es la que, no siendo la de origen, acoge en su seno a un niño, niña o adolescente, asumiendo la responsabilidad que corresponde a la familia de origen y, por tanto, obligándose a su cuidado, protección y a prestarle asistencia material y moral.

ARTICULO 38°.- INTEGRACION A HOGAR SUSTITUTO

La integración a hogar sustituto se efectiviza mediante la guarda, tutela o adopción en los términos que señala este Código y tomando en cuenta los siguientes requisitos:

1. El niño o niña, siempre que sea posible por su edad y grado de madurez y, en todos los casos el adolescente, deberán ser oídos previamente y su opinión será fundamental para la decisión del Juez;
2. Se tomará en cuenta el grado de parentesco, la relación de afinidad y de afectividad su origen, la comunidad, condiciones culturales, región y departamento donde se desarrolla el niño, niña o adolescente,
3. En su caso y con el fin de evitar y atenuar las consecuencias emocionales y psicológicas emergentes de la medida, se procurará la no separación de los hermanos.

ARTICULO 39°.- RESOLUCION JUDICIAL

La integración del niño, niña o adolescente en un hogar sustituto solo procederá mediante resolución del Juez de la Niñez y Adolescencia.

ARTICULO 40°.- DERIVACION A ENTIDAD DE ACOGIMIENTO

La resolución judicial que disponga el acogimiento de un niño, niña o adolescente en una entidad pública o privada tendrá carácter de excepcional y transitoria.

La aplicación de esta medida no implica por ningún motivo, privación de libertad.

ARTICULO 41°.- PROHIBICION DE LUCRO

Se prohíbe toda forma de beneficio económico u otra forma de ventaja derivada de la integración de niños, niñas o adolescentes en familias sustitutas o en centros de acogimiento, bajo las sanciones previstas por este Código.

SECCION II LA GUARDA

ARTICULO 42°.- CONCEPTO

La guarda es una institución que tiene por objeto el cuidado, protección, atención y asistencia integral a un niño, niña o adolescente con carácter provisional y es otorgada mediante resolución judicial a uno de los progenitores; en casos de divorcio y separación de las uniones conyugales libres y en otros casos a terceras personas carentes de autoridad parental o tutela legal.

La Guarda confiere al guardador el derecho de oponerse a terceras personas, inclusive a los padres y de tramitar la asistencia familiar de acuerdo con lo establecido por Ley.

ARTICULO 43°.- CLASES DE GUARDA

Se establecen las siguientes clases de Guarda:

1. La Guarda en desvinculación familiar, sujeta a lo previsto por el Código de Familia y que es conferida por el Juez de Familia; y,
2. La Guarda Legal que es conferida por el Juez de la Niñez y Adolescencia a la persona que no tiene tutela legal sobre un niño, niña o adolescente y sujeta a lo dispuesto por este Código.

ARTICULO 44°.- OBLIGACION DE COMUNICAR

Toda persona que acoge a un niño, niña o adolescente está obligada a comunicar a la autoridad competente dentro del plazo de setenta y dos horas.

ARTICULO 45°.- PROCEDENCIA

Para que proceda la guarda, el Juez ordenará previamente, la investigación requerida para establecer la situación del niño, niña o adolescente.

ARTICULO 46°.- SEGUIMIENTO Y CONVERSION

El Juez de la Niñez y Adolescencia en resolución ordenará a las instancias técnicas departamentales o a las defensoras municipales realizar el seguimiento correspondiente.

La guarda será evaluada durante dos años cada 480 días y podrá convertirse en adopción en los términos previstos por este Código.

ARTICULO 47°.- PROHIBICION

Los responsables de la guarda, bajo ninguna circunstancia pueden transferir a terceros, al niño, niña o adolescente cuya Guarda le fue conferida.

ARTICULO 48°.- PROMOCION DE PROGRAMAS

El Estado, por medio de los organismos correspondientes, promoverá programas que estimulen el acogimiento bajo la modalidad de Guarda de niños, niñas o adolescentes carentes de familia o de la autoridad de los padres.

ARTICULO 49°.- REVOCACION

La guarda podrá ser revocada mediante resolución judicial fundamentada, de oficio o a petición de parte considerando los informes ordenados por el Juez previo requerimiento del Ministerio Público, después de haber oído al adolescente en todos los casos y al niño o niña de acuerdo con la edad y grado de su madurez.

ARTICULO 50°.- TRAMITE Y EJERCICIO

La guarda será tramitada ante el Juez de la Niñez y Adolescencia en cuya jurisdicción se encuentra el niño, niña o adolescente y será ejercida en el lugar de residencia del responsable de la guarda dentro del territorio nacional.

SECCION III LA TUTELA

ARTICULO 51°.- CONCEPTO

La tutela es la potestad que por mandato legal, se otorga a una persona mayor de edad, a efectos de proteger y cuidar a un niño, niña o adolescente, cuando sus padres fallecen, pierden su autoridad o están suspendidos en el ejercicio de ella, con el fin de garantizarle sus derechos, prestarle atención integral, representarle en los actos civiles y administrar sus bienes.

ARTICULO 52°.- CLASES DE TUTELA

Existen dos clases de tutela, la Tutela Ordinaria y la Tutela Superior.

1. LA TUTELA ORDINARIA es una función de interés público ejercida por las personas que designe el Juez de la Niñez y Adolescencia y de la que nadie puede eximirse, sino por causa legítima; y,

2. LA TUTELA SUPERIOR es la función pública ejercida por el Estado para todos los niños, niñas y adolescentes que no tienen autoridad parental ni se encuentran sujetos a Tutela Ordinaria.

ARTICULO 53°.- TUTELA ORDINARIA

La tutela es conferida por el Juez de la Niñez y Adolescencia en los términos previstos por este Código y el Código de Familia.

ARTICULO 54°.- TUTELA SUPERIOR

Es deber del Estado ejercer la Tutela Superior para asumir la asistencia, educación, guarda y representación jurídica de los niños, niñas y adolescentes huérfanos, carentes de la autoridad de los padres y que no están sujetos a la Tutela ordinaria.

ARTICULO 55°.- EJERCICIO

La tutela del Estado es indelegable y la ejerce por intermedio de la instancia técnica gubernamental correspondiente, con sujeción al presente Código y a las previsiones y responsabilidades dispuestas en el Código de Familia, excepto el de ofrecer fianza para la administración de los bienes.

El Estado, a través de la instancia correspondiente, podrá suscribir Convenios con instituciones privadas idóneas, sin fines de lucro, para delegar la guarda de niños, niñas y adolescentes sujetos a su tutela, casos en los que se procederá de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 43 y siguientes del presente Código.

ARTICULO 56°.- TRAMITE Y DEPOSITO

La instancia técnica gubernamental correspondiente tramitará la asistencia familiar, subsidios y otros beneficios que las leyes reconozcan a los niños, niñas y adolescentes bajo su tutela. Los montos asignados serán depositados a nombre del niño, niña o adolescente, en una cuenta bancaria con mantenimiento de valor, comprobándose mediante libreta de ahorro o certificados de depósitos, ante el Juez que conozca la causa.

SECCION IV LA ADOPCION

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 57°.- CONCEPTO

La adopción es una institución jurídica mediante la cual se atribuye calidad de hijo del adoptante al que lo es naturalmente de otras personas.

Esta institución se establece en función del interés superior del adoptado y es irrevocable.

ARTICULO 58°.- DEBERES Y DERECHOS

La adopción concede al adoptado el estado de hijo nacido de la unión matrimonial de los adoptantes con los derechos y deberes reconocidos por las leyes.

ARTICULO 59°.- VINCULOS

Los vínculos del adoptado con la familia de origen quedan extinguidos, salvo los impedimentos matrimoniales por razón de consanguinidad.

La muerte de los adoptantes no restablece los vínculos ni la autoridad de los padres biológicos.

ARTICULO 60°.- CONDICIONES PARA LAS ADOPCIONES

El Estado, a través de la entidad técnica gubernamental correspondiente, deberá constatar y asegurar que:

1. Las personas, cuyo consentimiento sea requerido para la adopción, lo concedan en estado de lucidez, sin que medie presión, promesa de pago ni compensación y con el completo conocimiento sobre las consecuencias jurídicas, sociales y psicológicas de la medida;
2. Las personas, otorguen su consentimiento por escrito y lo ratifiquen verbalmente en audiencia ante el Juez de la Niñez y Adolescencia en presencia del Ministerio Público;
3. acredite de manera contundente el vínculo familiar que une al niño, niña o adolescente por ser adoptado con la persona que de su consentimiento;
4. El consentimiento de uno o de ambos progenitores sea otorgado después del nacimiento del niño o niña. Es nulo el consentimiento dado antes del nacimiento;
5. El consentimiento no haya sido revocado;
6. En tanto el Juez de la Niñez y Adolescencia no determine la viabilidad de la adopción, no asignará al adoptante al niño, niña o adolescente por ser adoptado.

ARTICULO 61°.- PROGENITORES ADOLESCENTES

Para que los progenitores adolescentes no emancipados presten su consentimiento para dar en adopción a su hijo, deben necesariamente concurrir ante el Juez de la Niñez y Adolescencia acompañado de sus padres o responsables quienes deberán expresar su opinión.

En caso de que los progenitores adolescentes no cuenten con padres o responsables, el Juez de la Niñez y Adolescencia designará un tutor ad-litem.

En caso de que uno o ambos progenitores adolescentes no otorgue el consentimiento requerido, el Juez no concederá la adopción, así exista divergencia con los padres o responsables.

ARTICULO 62°.- REQUISITOS PARA LOS SUJETOS DE LA ADOPCION

Tanto para adopciones nacionales como internacionales como internacionales, se establecen los siguientes requisitos:

1. El sujeto de la adopción debe ser menor de dieciocho años en la fecha de la solicitud, salvo que si ya estuviera bajo la Guarda o Tutela de los adoptantes;
2. La resolución judicial que establezca la extinción de la autoridad de los padres que acredite su condición de huérfano y la inexistencia de vínculos familiares;
3. La constatación por parte del Juez, que el niño, niña o adolescente, haya sido convenientemente asesorado y debidamente informado sobre las consecuencias de la adopción;
4. El Juez debe escuchar personalmente al niño, niña o adolescente y considerar su opinión;
5. El juez debe escuchar la opinión del responsable de la entidad que tuviera a su cargo la guarda del niño, niña o adolescente por ser adoptado.

ARTICULO 63°.- CONCESION DE LA ADOPCION

La adopción solamente será concedida por el Juez de la Niñez y Adolescencia mediante sentencia, cuando se comprueben verdaderos beneficios para el adoptado y se funde en motivos legítimos.

ARTICULO 64°.- TERMINO PARA EL TRAMITE

Los trámites judiciales de adopción nacional e internacional no podrán exceder los treinta días, computables a partir de la admisión de la demanda hasta la sentencia.

ARTICULO 65°.- PERIODO DE CONVIVENCIA PREADOPTIVO

La adopción será precedida de un período pre-adoptivo de convivencia del niño, niña o adolescente con el o los adoptantes por el tiempo que la autoridad judicial determine, observándose las peculiaridades de cada caso.

1. En caso de adopción por extranjeros y bolivianos residentes o domiciliados fuera del país, la etapa de convivencia debe ser cumplida en el territorio nacional por un tiempo no menor de quince días;
2. El período de convivencia pre-adoptivo podrá ser dispensado solamente para adopciones nacionales, cuando el adoptado, cualquiera que sea su edad, ya estuviera en compañía del adoptante durante el tiempo suficiente para poder evaluar la conveniencia de la constitución del vínculo familiar.

ARTICULO 66°.- PROHIBICION

Los ascendientes y hermanos mayores de edad de un niño, niña o adolescente que haya sido adoptado por terceras personas no podrán ser adoptantes de otros niños.

ARTICULO 67°.- OPOSICION

En caso de oposicion, el Juez escuchara al Ministerio Publico, a la instancia tecnica gubernamental correspondiente y al adoptado.

ARTICULO 68°.- PLURALIDAD

Nadie podra ser adoptado por mas de una persona salvo que sean esposos o convivientes y esten de acuerdo ambos.

Se permite mas de una adopcion por un mismo adoptante.

ARTICULO 69°.- HIJOS DE UNION ANTERIOR

Los hijos nacidos de uniones libres o matrimonio anterior de cualesquiera de los conyuges, pueden ser adoptados por el otro conyuge, siempre que el padre o madre biologicos no puedan ser habidos y no los hayan reconocido.

En casos de ninos, ninas o adolescentes con filiacion establecida, los padres o uno de ellos, prestaran su consentimiento por escrito mediante documento publico.

Si no hubieran o no pudieran ser encontrados uno de los progenitores el Juez de la Ninez y Adolescencia que conozca el tramite de Adopcion, previo requerimiento fiscal y consentimiento del nino, nina o adolescente, resolvera en sentencia.

ARTICULO 70°.- NULIDAD DE REPRESENTACION

En los tramites de adopcion, queda terminantemente prohibida, bajo sancion de nulidad, la actuacion de los padres biologicos, responsables y de los adoptantes, mediante poder u otro instrumento de delegacion, salvo en las actuaciones preparatorias para adopcion internacional, antes de la primera audiencia.

ARTICULO 71°.- DESISTIMIENTO O FALLECIMIENTO

En caso de que desista uno de los conyuges antes de pronunciarse la adopcion, se dara por concluido el procedimiento, si falleciere uno de los conyuges, el sobreviviente podra continuar el tramite iniciado por ambos, hasta su conclusion.

ARTICULO 72°.- RESERVA EN EL TRAMITE

El tramite de la adopcion es absolutamente reservado. En ningun momento puede ser exhibido el expediente a persona extrana ni otorgarse testimonio o certificado de las piezas en el insertas sin orden judicial, solo a solicitud de parte interesada y previo dictamen del Ministerio Publico.

Concluido el tramite, el expediente sera archivado y puesto en seguridad.

La violacion de la reserva se halla sujeta a sanciones establecidas por esteCodigo y elCodigo Penal.

ARTICULO 73°.- INSCRIPCION

Concedida la adopcion, el Juez ordenara en sentencia, la inscripcion del adoptado como hijo de los adoptantes en el Registro Civil. En el certificado de nacimiento no

se indicaran los antecedentes de la inscripción. La libreta de familia y los certificados que se expidan mencionaran al hijo como nacido de los adoptantes.

La partida antigua sera cancelada mediante nota marginal y no podra otorgarse ningun certificado sobre esta.

En la nueva partida solo se referira a la parte resolutive de la sentencia judicial sin consignar otros detalles y la sentencia sera archivada de acuerdo con lo establecido por el articulo anterior.

ARTICULO 74°.- PROMOCION Y PRIORIDAD

Las instancias tecnicas gubernamentales desarrollaran programas promocion que estimulen las adopciones nacionales.

Se dara prioridad a solicitudes de nacionales y extranjeros radicados en el pais por mas de dos anos, respecto a la de extranjeros y bolivianos radicados en el exterior.

ARTICULO 75°.- PROHIBICION DE LUCRO

En ningun caso y bajo ningun motivo o circunstancia, el tramite para la adopcion de ninos, ninas o adolescentes perseguira fines de lucro, o beneficios materiales de funcionarios y autoridades que conozcan estos procesos.

Cuando existan indicios contrarios a lo senalado precedentemente, los antecedentes seran remitidos al Ministerio Publico.

Los colegios de profesionales fijaran aranceles minimos para los tramites de adopcion por tratarse de un fin social.

ARTICULO 76°.- REGISTRO DE LOS SUJETOS DE LA ADOPCION

Los Juzgados de la Ninez y Adolescencia contarán con un registro de los sujetos a ser adoptados, que contenga edad, sexo, condiciones de salud y antecedentes de vida y la respectiva resolucion sobre la extincion o inexistencia de la autoridad de los padres.

ARTICULO 77°.- REGISTRO NACIONAL E INTERNACIONAL

Las instancias tecnicas correspondientes y los Juzgados de la Ninez y Adolescencia llevaran un registro de todas las adopciones concedidas, tanto nacionales como internacionales.

ARTICULO 78°.- DERECHO DE LOS ADOPTADOS

Todo nino, nina o adolescente que haya sido adoptado, tiene derecho a conocer los antecedentes de su adopcion y referencias de su familia de origen. Es deber de los padres adoptivos brindarles esta informacion.

SUB SECCION I ADOPCION NACIONAL

ARTICULO 79°.- CONCEPTO

Se entiende por adopcion nacional, cuando los adoptantes tienen nacionalidad boliviana y residen en el país, siendo extranjeros tienen residencia permanente en el territorio nacional por mas de dos años y los adoptados son bolivianos de origen.

ARTICULO 80°.- PERMISIONES

Las personas solteras y las parejas que mantengan una union conyugal libre o de hecho de manera estable, podran ser adoptantes. Estas ultimas deberan demostrar previamente su union conyugal en proceso sumario seguido ante el Juez Instructor de Familia.

ARTICULO 81°.- DESVINCULACION EN TRAMITE DE ADOPCION

Si durante el tramite de adopcion surge demanda de separacion, divorcio o desvinculacion de la union libre y de hecho, los solicitantes podran adoptar conjuntamente al niño, niña o adolescente, siempre que concuerden sobre la guarda y regimen de visitas, y toda vez que la etapa de convivencia haya sido iniciada en la constancia de la sociedad conyugal, caso contrario, quedara suspendido el tramite de adopcion.

ARTICULO 82°.- REQUISITOS PARA LOS ADOPTANTES

Se establecen los siguientes requisitos:

1. Tener un mínimo de veinticinco años de edad y ser por lo menos quince años mayor que el adoptado;
2. Tener un máximo de cincuenta años de edad, salvo en los casos que hubiera habido convivencia pre-adoptiva por espacio de tres años;
3. Certificado de matrimonio;
4. Cuando se trate de uniones libres o de hecho, esta relacion debe ser establecida mediante Resolucion Judicial;
5. Gozar de buena salud física y mental, acreditada mediante certificado medico y evaluacion psicologica;
6. Informe social;
7. Acreditar el no tener antecedentes penales ni policiales; y,
8. Certificado de haber recibido preparacion para padres adoptivos.

Los requisitos señalados en los numerales 1 y 2 se acreditaran mediante certificado de nacimiento legalizado.

Para obtener los certificados a los que se refieren los numerales 5, 6 y 8, los interesados recurrirán a la instancia técnica gubernamental correspondiente, para que esta expida los documentos pertinentes en un plazo que no exceda los treinta días.

La persona soltera que desee adoptar, queda exenta del cumplimiento de los requisitos establecidos en los numerales 3 y 4.

ARTICULO 83°.- SEGUIMIENTO

El Juez de la Niñez y Adolescencia en resolución ordenará, a la Instancia Técnica Departamental o Municipal, realizar el seguimiento periódico de la adopción y establecerá la presentación de informes cada seis meses durante dos años.

SUB SECCION II ADOPCION INTERNACIONAL

ARTICULO 84°.- CONCEPTO

Se entiende por adopción internacional los casos en los cuales los solicitantes son de nacionalidad extranjera y residen en el exterior, o siendo de nacionalidad boliviana, tienen domicilio o residencia habitual fuera del país y el sujeto de la adopción es de nacionalidad boliviana, radicado en el país.

ARTICULO 85°.- EXCEPCIONALIDAD

La adopción internacional es una medida excepcional que procede en atención al interés superior del niño, niña o adolescente, siempre y cuando se hayan agotado todos los medios para proporcionarle un hogar sustituto en territorio nacional.

ARTICULO 86°.- SUJECION

Los extranjeros que deseen adoptar un niño, niña o adolescente, se sujetarán a esta Sección, a lo dispuesto por la Sub Sección I Sección IV del Capítulo II, Título II de este Código y a lo establecido en Declaraciones, Convenios, Convenciones y otros instrumentos internacionales que rigen la materia y hayan sido ratificados por el Estado Boliviano.

ARTICULO 87°.- PROCEDENCIA DE LA ADOPCION

Para que proceda la adopción es indispensable que existan convenios entre el Estado Boliviano y el Estado de residencia de los adoptantes, ratificados por el Poder Legislativo.

En dichos convenios o en adendum posterior, cada Estado explicitará la Autoridad Central a objeto de tramitar las adopciones internacionales y para efectos del seguimiento correspondiente.

Esta Autoridad Central realizará sus actuaciones directamente o por medio de organismos debidamente acreditados en su propio Estado y en el Estado

Boliviano.

La informacion sobre esta designacion, el ambito de sus funciones, as como el nombre y direccion de los organismos acreditados y de sus representantes en Bolivia, deberan ser comunicados oficialmente al Estado Boliviano por medio de la autoridad central correspondiente.

ARTICULO 88°.- SOLICITUD

Los extranjeros y bolivianos radicados en el exterior que deseen adoptar un nino, nina o adolescente, presentaran su solicitud de adopcion a traves de representantes de los organismos que se refiere el Art culo anterior quienes elevaran la solicitud al Juez de la Ninez y Adolescencia.

Bajo ningun concepto el Juez podra aceptar solicitudes presentadas por extranjeros o bolivianos radicados en el exterior en forma directa, al margen de lo establecido por este Codigo.

ARTICULO 89°.- SEGUIMIENTO

La autoridad nacional y los organismos acreditados para actuar como intermediarios en las adopciones internacionales, tendran como obligacion el seguimiento post-adoptivo, remitiendo cada seis meses durante dos anos, los informes respectivos al Juez y a la Instancia Tecnica Gubernamental senalada en sentencia, sin perjuicio de que la autoridad competente de Bolivia realice las acciones de control y seguimiento que considere convenientes.

Dichos informes deberan ser legalizados en la representacion diplomatica y/o consular boliviana acreditada ante el pa s de residencia de los adoptantes.

ARTICULO 90°.- PRESENCIA DE LOS SOLICITANTES

En los procesos de adopcion que signa ciudadanos extranjeros o bolivianos residentes en el exterior, es obligatorio que esten presentes, desde la primera audiencia senalada por el Juez, hasta la fecha de la sentencia.

ARTICULO 91°.- REQUISITOS DEL ADOPTANTE

Se establecen los siguientes requisitos:

1. Certificado de matrimonio que acredite su celebracion antes del nacimiento del adoptado;
2. Certificados de nacimiento de los conyuges que acrediten tener mas de veinticinco anos de edad y quince anos mayores que el adoptado;
3. Tener un maximo de cincuenta anos de edad;
4. Certificados medicos que acrediten que los adoptantes gozan de buena salud f sica y mental;

En caso de duda, el Juez de la Ninez y Adolescencia podra disponer su

homologacion por profesionales nacionales;

5. Certificado otorgado por autoridad competente del país de origen que acredite solvencia económica;

6. Informe psicosocial elaborado en el país de residencia;

7. Certificado de haber recibido preparación para padres adoptivos;

8. Pasaportes actualizados;

9. No tener antecedentes policiales ni judiciales los que se acreditaran mediante certificados del país del solicitante;

10. Certificado de idoneidad otorgado por las autoridades competentes del país de residencia de los solicitantes, y,

11. Autorización para el trámite de ingreso del adoptado al país de residencia de los solicitantes.

Todos los documentos otorgados en el exterior serán autenticados y traducidos al castellano por orden de autoridad competente del país de residencia de los adoptantes y estarán debidamente legalizados por la representación boliviana correspondiente.

ARTICULO 92°.- NACIONALIDAD

Los niños, niñas o adolescentes bolivianos adoptados por extranjeros mantienen su nacionalidad, sin perjuicio de que adquieran la de los adoptantes.

ARTICULO 93°.- RESIDENCIA CIRCUNSTANCIAL

Los extranjeros residentes en Bolivia, con una permanencia menor de dos años, se regirán por las disposiciones de la adopción internacional y, los extranjeros residentes en el país con una permanencia mayor, se sujetarán a las disposiciones que rigen la adopción nacional.

TITULO III DERECHO A LA NACIONALIDAD E IDENTIDAD

CAPITULO I DERECHO A LA NACIONALIDAD

ARTICULO 94°.- NACIONALIDAD

Todo niño, niña o adolescente tiene nacionalidad boliviana desde el momento de su nacimiento en el territorio de la República, al igual que los nacidos en el

extranjero de padre o madre bolivianos, de acuerdo con lo establecido por la Constitución Política del Estado.

ARTICULO 95°.- OBLIGACION DEL ESTADO

El Estado tiene la obligación de proteger a todos los niños, niñas y adolescentes bolivianos domiciliados en el territorio nacional o en el extranjero; a estos últimos mediante sus representaciones oficiales en el exterior.

CAPITULO II DERECHO A LA IDENTIDAD

ARTICULO 96°.- IDENTIDAD

El derecho a la identidad del niño, niña o adolescente comprende: el derecho al nombre propio e individual, a llevar dos apellidos, el de su padre y de su madre, a gozar de una nacionalidad, a conocer a sus padres biológicos y estar informado de sus antecedentes familiares.

ARTICULO 97°.- REGISTRO

Todo niño o niña debe ser inscrito en Registro Civil y recibir el certificado correspondiente en forma gratuita inmediatamente después de su nacimiento y tiene derecho a llevar un nombre que no sea motivo de discriminación en ninguna circunstancia.

ARTICULO 98°.- NOMBRES CONVENCIONALES

En caso de desconocerse la identidad de uno o ambos progenitores y no poderlos identificar, el niño o niña será registrado con nombre y dos apellidos convencionales, debiendo figurar también en el registro los nombres y apellidos convencionales de ambos padres o de uno de ellos, según el caso, situación que quedará registrada en la partida correspondiente, pero no en el certificado de nacimiento.

ARTICULO 99°.- FILIACION

La filiación se rige de acuerdo con lo dispuesto por el Código de Familia.

TITULO IV DERECHO A LA LIBERTAD, AL RESPETO Y A LA DIGNIDAD

CAPITULO UNICO DERECHOS

ARTICULO 100°.- DERECHOS

El niño, niña o adolescente tiene derecho a la libertad, al respeto y a la dignidad como persona en desarrollo.

Asimismo, como sujeto de derecho, están reconocidos sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales garantizados por la Constitución, las Leyes, Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y otros instrumentos internacionales ratificados por el Estado Boliviano.

SECCION I DERECHO A LA LIBERTAD

ARTICULO 101°.- DERECHO A LA LIBERTAD

Este derecho comprende:

1. Libre tránsito y permanencia en territorio nacional salvo restricciones legales,
2. Libertad de opinión y expresión;
3. Libertad de creencia y culto religioso;
4. La práctica deportiva y el esparcimiento sano, según las necesidades y características de su edad;
5. La participación en la vida familiar y comunitaria, sin discriminaciones;
6. La búsqueda de refugio, auxilio y orientación cuando se encuentre en peligro;
7. Acudir a la autoridad competente en caso de conflicto de intereses con los padres o responsables; y,
8. Libertad de asociación.

ARTICULO 102°.- LIBERTAD DE LOCOMOCION

Ningún niño, niña o adolescente será internado, detenido ni citado de comparendo sin que la medida sea dispuesta por el Jefe de la Niñez y Adolescencia y de acuerdo con lo dispuesto por el presente Código.

ARTICULO 103°.- LIBERTAD DE EXPRESION Y OPINION

El niño, niña o adolescente que esté en condiciones de emitir un juicio propio, tiene derecho a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que lo afecten, por los medios que elija y a que se tome en cuenta sus opiniones.

ARTICULO 104°.- LIBERTAD DE ASOCIACION

Consiste en la libertad para asociarse con fines lícitos y a reunirse pacíficamente.

Los niños y adolescentes pueden constituir organizaciones de carácter asociativo,

cuya capacidad civil les permite realizar actos vinculados estrictamente con sus fines y la reivindicación de sus derechos.

SECCION II DERECHO AL RESPETO Y A LA DIGNIDAD

ARTICULO 105°.- RESPETO

Consiste en la inviolabilidad de la integridad física, psíquica y moral del niño, niña o adolescente, abarcando además, la preservación de la imagen, la identidad, los valores, las opiniones, los espacios y objetos personales y de trabajo.

Ningún niño, niña o adolescente debe sufrir discriminación étnica, de género, social o por razón de creencias religiosas. El Estado tiene la obligación de garantizar un trato respetuoso de igualdad y equidad a todos los niños, niñas y adolescentes que habitan en el territorio nacional.

ARTICULO 106°.- DIGNIDAD

Es deber de todos velar por la dignidad del niño, niña o adolescente, ampararlos y ponerlos a salvo de cualquier tratamiento inhumano, violento, deshumanizante, vejatorio o represivo, así como denunciar ante la autoridad competente los casos de sospecha o confirmación de maltrato.

ARTICULO 107°.- AMPARO Y PROTECCION

Este derecho comprende:

1. A ser el primero que reciba protección y socorro en situación de peligro, y,
2. A ser asistido y defendido en sus intereses y derechos, ante cualquier persona o autoridad y por cualquier causa o motivo.

ARTICULO 108°.- MALTRATO

Constituye maltrato todo acto de violencia ejercido por padres, responsables, terceros y/o instituciones, mediante abuso, acción, omisión o supresión, en forma habitual u ocasional, que atente contra los derechos reconocidos a niños, niñas y adolescentes por este Código y otras leyes; violencia que les ocasione daños o perjuicios en su salud física, mental o emocional.

Los casos de maltrato que constituyan delito, pasaran a conocimiento de la justicia ordinaria conforme a Ley.

ARTICULO 109°.- CIRCUNSTANCIAS

Se considera que el niño, niña o adolescente es víctima de maltrato cuando:

1. Se le cause daño físico, psíquico, mental o moral, así sea a título de medidas disciplinarias o educativas;.

2. La disciplina escolar no respete su dignidad ni su integridad;
3. No se le provea en forma adecuada y oportuna alimentos, vestido, vivienda, educacion o cuidado de su salud, teniendo los medios economicos necesarios;
4. Se lo emplee en trabajos prohibidos o contrarios a su dignidad o que pongan en peligro su vida o salud;
5. El desempeno de trabajo o regimen familiar no cumpla con las condiciones establecidas en este Codigo;
6. Se lo utilice como objeto de presion, chantaje, hostigamiento o retencion arbitraria, en los conflictos familiares y por causas politicas o posicion ideologica de sus padres o familiares;
7. Sea victima de la indiferencia en el trato cotidiano o prolongada incomunicacion de sus padres, tutores o guardadores;
8. Sea obligado a prestar su servicio militar antes de haber cumplido la edad fijada por Ley;
9. Se lo utilice o induzca su participacion en cualesquier tipo de medidas de hecho como huelgas de hambre, actos violentos y otras que atenten contra su seguridad, integridad fisica o psicologica.
10. Existan otras circunstancias que implique maltrato.

ARTICULO 110°.- OBLIGACION DE DENUNCIAR

Los casos de malos tratos seran obligatoriamente denunciados ante las Defensoras de la Ninez y Adolescencia, Fiscal de Materia u otra autoridad competente de la ninez y la familia, quienes deberan tomar las medidas pertinentes, debiendo presentar la denuncia en el termino de veinticuatro horas ante el Juez de la Ninez y Adolescencia.

Estan obligados a denunciar:

1. Los familiares. Convivientes, conyuges o parientes;
2. Toda persona que, en el desempeno de sus actividades, funciones o en su vida cotidiana, tuviera conocimiento o sospecha de la existencia de maltrato; y,
3. Todo profesional o funcionario que tuviera conocimiento o sospecha de la existencia de maltrato, no pudiendo alegar secreto profesional ni ampararse en ordenes superiores o dependencia funcional a de cualquier naturaleza.

Los informantes y demandantes a que se refiere este Articulo estan exentos de responsabilidad penal y civil con respecto a la informacion que proporcionen, salvo mala fe.

ARTICULO 111°.- OBLIGACION DE INSTITUCIONES Y PROFESIONALES

Los profesionales e instituciones de salud, educación y otros tienen la obligación de proteger y cuidar al niño, niña o adolescente si corre riesgo de ser nuevamente maltratado. En estos casos se dispondrán medidas de emergencia que no excedan de cuarenta y ocho horas, término en el cual se dará parte al Juez de la Niñez y Adolescencia.

Los médicos forenses, cualquier profesional médico que trabaje en instituciones públicas de salud y profesional psicólogo de servicio social acreditado y sin fines de lucro, tendrán la obligación de evaluar cada caso, tomando en cuenta la edad del niño, niña o adolescente afectado y la gravedad del daño físico y psicológico, estableciendo el tiempo del impedimento propio de sus actividades, extendiendo el certificado correspondiente en forma gratuita.

TITULO V DERECHO A LA EDUCACION, A LA CULTURA Y AL ESPARCIMIENTO

CAPITULO I DERECHO A LA EDUCACION

ARTICULO 112°.- EDUCACION

El niño y adolescente tienen derecho a una educación que les permita el desarrollo integral de su persona, les prepare para el ejercicio de la ciudadanía y cualifique para el trabajo, asegurándoles:

1. La igualdad de condiciones para el acceso y permanencia en la escuela;
2. El derecho a ser respetado por sus educadores;
3. El derecho a impugnar criterios de evaluación pudiendo recurrir a las instancias escolares superiores;
4. El derecho de organización y participación en entidades estudiantiles;
5. El acceso en igualdad de posibilidades a becas de estudio;
6. La opción de estudiar en la escuela más próxima a su vivienda;
7. Derecho a participar activamente como representante o representado en la junta escolar que le corresponda;
8. Derecho a su seguridad física en el establecimiento escolar.

ARTICULO 113°.- PROHIBICION

Se prohíbe a los establecimientos educativos en toda la República, de todos los niveles, escuelas e institutos de formación técnica, media, superior que funcionen bajo cualquier denominación, sean públicos o privados, rechazar o expulsar a las

estudiantes embarazadas, sea cualquiera su estado civil, debiendo permitir que continuen sus estudios hasta culminarlos sin ningun tipo de discriminacion.

ARTICULO 114°.- INFORMACION

Los educandos y sus padres o responsables tienen derecho a una adecuada informacion del proceso pedagogico.

ARTICULO 115°.- DEBER DEL ESTADO

El Estado tiene el deber de asegurar a todo niño, niña y adolescente:

1. La educación primaria obligatoria y gratuita, inclusive para aquellos que no tuvieron acceso a ella en la edad adecuada, asegurando su escolarización, especialmente en el área rural;
2. La progresiva ampliación gratuita de la cobertura en la educación secundaria;
3. La enseñanza especial integrada, dentro de la modalidad regular, para niños, niñas y adolescentes con dificultades especiales de aprendizaje;
4. La creación, atención y mantenimiento de centros de educación pre-escolar necesarios y suficientes para atender los requerimientos de niños y niñas de cuatro a seis años de edad;
5. La posibilidad de acceso a los niveles más elevados de enseñanza, investigación y creación artística en igualdad de condiciones;
6. La oferta de enseñanza regular, adecuada a las condiciones del adolescente trabajador, otorgándole facilidades para su ingreso al sistema educativo;
7. La atención del educando en la enseñanza primaria a través de programas complementarios dotándole de material didáctico escolar, transporte, alimentación y asistencia médica;
8. La asistencia regular de niños, niñas y adolescentes a la escuela, a través de los órganos correspondientes y junto a los padres o responsables;
9. Adoptar mecanismos efectivos para evitar la deserción escolar.

ARTICULO 116°.- DERECHO A LA EDUCACION EN EL AREA RURAL

El Estado a través de las Prefectura, Municipalidades y otros organismos correspondientes, está en la obligación de adoptar las medidas más eficaces para garantizar la escolarización de los niños, niñas y adolescentes de las áreas rurales y, entre otras:

1. Crear escuelas con la dotación de ítems para el personal, material pedagógico y recursos necesarios para su funcionamiento;
2. Adecuar el calendario escolar y horarios de asistencia, a la realidad local y a los calendarios agroproductivos de las diferentes zonas.'

3. Efectivizar campañas de sensibilización comunitaria en torno a la obligación que tienen los padres sobre el ingreso y permanencia en la escuela de niños, niñas y adolescentes varones y mujeres, en igualdad de condiciones y oportunidades.

ARTICULO 117°.- INCUMPLIMIENTO

El incumplimiento al derecho de la educación obligatoria y gratuita para niños, niñas y adolescentes o cumplimiento irregular, implica responsabilidad de la autoridad competente.

ARTICULO 118°.- OBLIGACION DE PADRES O RESPONSABLES

Los padres o responsables tienen la obligación de inscribir a sus hijos o pupilos en escuelas públicas o privadas y coadyuvar en el proceso educativo.

ARTICULO 119°.- OBLIGACION DE LOS RESPONSABLES DE EDUCACION

Los responsables de establecimientos de educación comunicarán a los padres de familia o responsables, a la respectiva Junta Escolar o a la Defensora de la Niñez y Adolescencia, los casos de:

1. Reiteradas inasistencias injustificadas y deserción escolar, agotando las instancias pedagógicas-administrativas;
2. Elevados niveles de reprobación;
3. Maltrato o violencia que se produzca dentro o fuera del establecimiento y que afecten a los alumnos.

ARTICULO 120°.- DENUNCIA

En caso de incumplimiento a este derecho de educación el afectado, sus padres, representantes o terceras personas, presentarán la denuncia ante las Defensoras de la Niñez y la Adolescencia.

CAPITULO II DERECHO A LA CULTURA Y AL ESPARCIMIENTO

ARTICULO 121°.- DERECHOS

Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a:

1. Participar libre y plenamente en la vida cultural y artística de su comunidad;
2. Que la información, cultura, diversiones, espectáculos, productos y servicios respeten su condición peculiar de persona en desarrollo;
3. Al descanso esparcimiento, juego, deportes, actividades creativas y recreativas adecuadas a su edad.

ARTICULO 122°.- RESPONSABILIDAD DE LOS GOBIERNOS MUNICIPALES

Los Gobiernos Municipales tienen la responsabilidad de:

1. Tomar las medidas apropiadas para asegurar, en condiciones de igualdad la participación de niños, niñas y adolescentes en programas y actividades culturales y de esparcimiento.
2. Estimular y facilitar la asignación de recursos humanos, materiales y espacios para programaciones culturales, deportivas y de esparcimiento dedicados a la niñez y a la adolescencia;
3. Garantizar que en toda planificación urbana, se incluyan espacios comunitarios suficientes y adecuados a los requerimientos de los niños, niñas o adolescentes de la zona, debiendo ser implementados de acuerdo con normas vigentes.

ARTICULO 123°.- PROGRAMAS RECREATIVOS

Toda organización que agrupe niños, niñas o adolescentes tiene la obligación de programar actividades recreativas en el marco de las políticas nacionales de atención al desarrollo integral.

TITULO VI DERECHO A LA PROTECCION EN EL TRABAJO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 124°.- CONCEPTO

Se considera adolescente trabajador:

1. Al que realiza actividades productivas o presta servicios de orden material, intelectual u otros, como dependiente o por cuenta propia, percibiendo a cambio un salario o generando un ingreso económico;
2. Al que desempeña actividades orientadas a la satisfacción de necesidades básicas que permitan la sobrevivencia individual y familiar, tanto en el área urbana como rural, as no perciba remuneración económica ni exista relación obrero patronal por tratarse de trabajo familiar o comunitario.

ARTICULO 125°.- PROTECCION

Todo adolescente tiene derecho a la protección en el trabajo, a la formación integral y la capacitación profesional de acuerdo con su vocación aptitudes y destrezas en relación a las demandas laborales.

ARTICULO 126°.- EDAD MINIMA PARA TRABAJAR

Se fija en catorce años la edad mínima para trabajar.

Los empleadores garantizarán que el trabajo del adolescente se desarrolle en actividad, arte u oficio que no perjudique su salud física y mental, ni el ejercicio de sus derechos a la educación, cultura y profesionalización, encomendándose la función de control a la Defensoría de la Niñez y Adolescencia de la jurisdicción a la que pertenece.

De la misma forma, las Defensorías protegerán al adolescente trabajador de la explotación económica. Las instituciones privadas coadyuvarán en la protección del adolescente trabajador tomando en cuenta las normas que rigen la materia y el presente Código.

ARTICULO 127°.- AUTORIZACION

Todo adolescente que sea trasladado de una localidad a otra parte realizar cualquier tipo de trabajo precisa de la autorización escrita de los padres o responsables. Asimismo, se comunicará este traslado a la Defensoría de la Niñez y Adolescencia de su jurisdicción.

ARTICULO 128°.- PROHIBICION

Queda prohibida la contratación de adolescentes para efectuar cualquier tipo de trabajo en el exterior excepcionalmente y velando por el interés superior del adolescente, el Juez de la Niñez y la Adolescencia podrá autorizar dicha contratación, previa comprobación de la licitud de la actividad por desarrollar.

ARTICULO 129°.- SALARIO

El salario para adolescentes será establecido de acuerdo con normas vigentes, en ningún caso será menor al salario mínimo nacional. Para fijar el monto y efectuar su cancelación se procederá en mismas condiciones que a un adulto que efectúa el mismo trabajo.

ARTICULO 130°.- BENEFICIOS DE LEY

Los empleadores incorporarán a los adolescentes trabajadores a todos los beneficios establecidos por Ley.

ARTICULO 131°.- TRABAJO EDUCATIVO

Los programas sociales que tengan por base el trabajo educativo bajo responsabilidad de entidades gubernamentales o privadas, otorgarán la remuneración correspondiente a quien participe en estos, además les brindarán condiciones para que puedan ejercer dicha actividad de manera regular e independiente.

1. Se entiende por trabajo educativo, la actividad laboral en la cual las exigencias pedagógicas relativas al desarrollo personal y social del educando prevalecen sobre el aspecto productivo.

2. La remuneración que se reciba por el trabajo efectuado, o la participación en la venta de los productos de su trabajo, no desvirtúa el carácter educativo.

ARTICULO 132°.- RESPONSABILIDAD PARA LA EFECTIVIZACIÓN DE DERECHOS

Las Defensorías de la Niñez y Adolescencia y las dependencias pertinentes de las Direcciones Departamentales de Trabajo, tienen la responsabilidad de velar y asegurar para que se efectivicen los derechos y la protección integral establecidos por el presente Título.

CAPITULO II TRABAJOS PROHIBIDOS

ARTICULO 133°.- TRABAJOS PROHIBIDOS

Se prohíbe el desempeño de trabajos peligrosos, insalubres y atentatorios a la dignidad de los adolescentes.

ARTICULO 134°.- TRABAJOS PELIGROSOS E INSALUBRES

Son trabajos peligrosos, insalubres:

1. El transporte, carga y descarga de pesos desproporcionados a la capacidad física;
2. Los realizados en canteras, subterráneos, bocaminas y en lugares que representen riesgo;
3. La carga y descarga con el empleo de grúas, cabrestantes o cargadores mecánicos y eléctricos;
4. El trabajo como maquinistas, fogoneros u otras actividades similares;
5. El fumigado con herbicidas, insecticidas o manejo de sustancias que perjudiquen el normal desarrollo físico o mental;
6. El manejo de correas o cintas transmisoras en movimiento;
7. El trabajo con sierras circulares y otras máquinas de gran velocidad;
8. La fundición de metales y la fusión o el sopleo bucal de vidrios;
9. El transporte de materias incandescentes;
10. Trabajos realizados en frontera que ponen en riesgo su integridad;
11. Los realizados en locales de destilación de alcoholes, fermentación de productos para la elaboración de bebidas alcohólicas o mezcla de licores;
12. La fabricación de albayalde minio u otras materias colorantes tóxicas, así como

el manipuleo de pinturas esmaltes o barnices que tengan sales de plomo o ,arsenico;

13. El trabajo en fabricas, talleres o locales donde se manipula, elabora o depositen explosivos, materiales inflamables o causticos;

14. Los lugares donde habitualmente hayan desprendimientos de polvos, gases, vahos vapores irritantes y otros toxicos:

15. Los sitios de altas temperaturas o excesivamente bajas, humedos o con poca ventilacion:

16. El trabajo en actividades de recoleccion de algodón, castana y zafra de cana: y,

17. En general las actividades que crean riesgo para la vida, salud, integridad física y mental.

ARTICULO 135°.- TRABAJOS ATENTATORIOS A LA DIGNIDAD

Son los realizados en:

1. Salas o sitios de espectaculos obscenos, talleres donde se graban, imprimen, fotografan, filman o venden material pornografico:

2. Locales de diversion para adultos como boites, cantinas, chicherias, tabernas, salas de juegos y otras similares:

3. Propagandas, pel culas y videos que atenten contra la dignidad.

CAPITULO III TRBAJO DE ADOLESCENTES EN REGIMEN DE DEPENDENCIA

ARTICULO 136°.- CONCEPTO

Se considera trabajo de adolescentes en regimen de dependencia laboral, al desarrollado en actividades que se realizan por encargo de un empleador a cambio de una remuneracion economica.

Los trabajadores y trabajadoras hogar son los adolescentes que trabajan en forma continua en regimen de dependencia para un solo empleador en menesteres propios del servicio del hogar.

No son trabajadores y trabajadoras del hogar los que trabajan en locales de servicio y comercio con fines lucrativos, aunque estos se realicen en casa particular.

ARTICULO 137°.- GARANTIAS Y DERECHOS

El Estado a través de los mecanismos correspondientes, confiere al adolescente trabajador las siguientes garantías y derechos:

1. De los derechos de prevención, salud, educación, deporte y esparcimiento:
 - a) Entre otros, tener un horario especial de trabajo y gozar de todos los beneficios sociales reconocidos por Ley.
 - b) Son sometidos periódicamente a examen médico;
 - c) Tener acceso y asistencia a la escuela en turnos compatibles con sus intereses y atendiendo a las peculiaridades locales, sin deducir suma alguna de su salario.
2. De los derechos Individuales de libertad, respeto y dignidad;
3. De los derechos laborales de organización y participación sindical;
4. De protección especial en el trabajo al adolescente que sufre de discapacidad física o mental, conforme con normas internacionales que rigen la materia;
5. De capacitación a través de un sistema de aprendizaje que será organizado, ejecutado y supervisado por la entidad departamental correspondiente.

ARTICULO 138°.- CAPACITACION PARA EL APRENDIZAJE

Se considera aprendizaje a la formación profesional metódica que corresponda a un proceso educativo y a un oficio determinado en operaciones coordinadas de conformidad con un programa, bajo la orientación de un responsable y en un ambiente adecuado.

Los límites de tiempo máximo requerido para el aprendizaje metódico no podrán exceder las ocho horas diarias.

ARTICULO 139°.- FORMACION TECNICA PROFESIONAL

La formación técnica profesional de adolescentes se rige por los siguientes principios:

1. Acceso y asistencia obligatoria a la enseñanza regular;
2. Actividad adecuada con su desarrollo físico y psicológico.
3. Horario compatible para el ejercicio de sus actividades laborales y su formación técnica profesional.

ARTICULO 140°.- SEGURIDAD SOCIAL

El adolescente trabajador en relación de dependencia, será afiliado con carácter de obligatoriedad al régimen de la seguridad social, con todas las prestaciones y derechos establecidos por las leyes que rigen la materia.

ARTICULO 141°.- ENFERMEDAD Y ACCIDENTE

En caso de enfermedad o accidente el empleador esta obligado a prestar al adolescente trabajador los primeros auxilios y a trasladarlo inmediatamente a un centro de asistencia medica, dando parte del hecho a sus padres o responsables y a la Defensor a de la Ninez y Adolescencia. Sufragara todos los gastos que demande su curacion, en caso de que aun no haya sido afiliado al seguro social.

ARTICULO 142°.- JORNADA DE TRABAJO

La jornada maxima de trabajo para el adolescente es de ocho horas diarias, de lunes a viernes.

El adolescente trabajador tendra descanso obligatorio dos d as a la semana, d as que no podran ser compensados con remuneracion economica.

ARTICULO 143°.- FORMA DE REMUNERACION

El adolescente recibira su salario en d as habiles, durante las horas de trabajo y en moneda de curso legal. Queda prohibido el pago en especie.

Los empleadores le otorgaran papeletas mensuales de pago con la constancia de las deducciones legales que efectuen.

ARTICULO 144°.- RETENCIONES INDEBIDAS

El empleador no podra deducir, retener, compensar ni realizar otras formas de descuento que disminuyan el monto del salario, por concepto de alquiler de habitaciones, consumo de energ a electrica, agua potable, atencion medica o medicamentos, uso de herramientas, danos ocasionados a implementos o productos de trabajo, por alimentacion o multas no reglamentadas.

El empleador no podra descontar ni retener el salario del adolescente trabajador, aunque alegue hurto o robo; asimismo, no retendra sus beneficios sociales, efectos documentos personales, mientras no pruebe ante autoridad competente que el adolescente trabajador es autor de tales hechos.

ARTICULO 145°.- VACACION

El adolescente trabajador en relacion de dependencia tiene derecho a gozar de quince d as habiles de vacacion anual de preferencia debera coincidir con las vacaciones escolares.

ARTICULO 146°.- OBLIGACION DE ESCOLARIDAD

Los empleadores que contraten adolescentes que no hubieran terminado su instruccion primaria o secundaria, estan en la obligacion de concederles el tiempo necesario en horas de trabajo para que concurran a un centro educativo.

ARTICULO 147°.- PROHIBICION DE TRABAJO NOCTURNO

Esta prohibido el trabajo nocturno de adolescentes.

ARTICULO 148°.- OBLIGACION DEL EMPLEADOR

El empleador esta en la obligacion de proporcionar al adolescente trabajador y trabajadora del hogar las condiciones de vivienda y alimentacion acordes a su dignidad de ser humano.

CAPITULO IV TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA

ARTICULO 149°.- CONCEPTO

Trabajo por cuenta propia es aquel que sin formar parte del trabajo familiar, realiza el adolescente sin subordinacion ni dependencia de ninguna empresa o patron.

ARTICULO 150°.- PROTECCION DEL ESTADO

El Estado, a traves de la instancia competente tanto nacional como departamental, brindara informacion, orientacion y proteccion integral a los adolescentes trabajadores por cuenta propia, adoptando para estos las medidas y disposiciones que fueran necesarias.

ARTICULO 151°.- SEGURO SOCIAL

Los adolescentes que trabajan por cuenta propia gozan del derecho de afiliacion al sistema de Seguridad Social. Las cotizaciones correspondientes al aporte patronal seran cubiertas por el Estado a traves de las instituciones correspondientes. El aporte que corresponde al adolescente trabajador por cuenta propia sera fijado considerando su capacidad de pago, para lo cual se tomara en cuenta necesariamente su particular situacion economica.

ARTICULO 152°.- ACCESO AL SISTEMA EDUCATIVO

El Estado, a traves de las Prefecturas los Gobiernos Municipales y la familia, asegurara el acceso al sistema educativo de todos los adolescentes trabajadores por cuenta propia, as como el apoyo pedagogico necesario para el aprovechamiento adecuado y acorde con su desarrollo.

CAPITULO V REGIMEN DE TRABAJO FAMILIAR

ARTICULO 153°.- CONCEPTO

Se considera trabajador en regimen de trabajo familiar, al que desempeña actividades orientadas a la satisfaccion de necesidades basicas que permitan la sobrevivencia individual y familiar, tanto en el area urbana como rural.

Por tratarse de actividades que se desarrollan en el seno de la propia familia, este regimen de trabajo no esta sujeto a una remuneracion economica ni implica una relacion obrero-patronal.

ARTICULO 154°.- DEBER DE LOS PADRES O RESPONSABLES

Es deber de los padres o responsables en regimen de trabajo familiar, cuidar que el desempeno de estas actividades no sea nocivo para su salud o para su desarrollo fisico o mental, no ponga en riesgo ni perjudique su educacion, debiendo adoptar medidas para:

1. Garantizar su acceso y permanencia en la escuela;
2. Fijar un horario especial de trabajo que sea compatible con el de la escuela y permita la realizacion de los deberes escolares;
3. Brindar las condiciones necesarias para que pueda ejercer sus derechos al descanso, a la cultura y al esparcimiento.

ARTICULO 155°.- INCUMPLIMIENTO DE DEBERES

El incumplimiento a cualquiera de estas disposiciones implicara maltrato y sera de conocimiento del Juez de la Ninez y Adolescencia, de acuerdo con el presente Codigo.

ARTICULO 156°.- APLICACION EXTENSIVA

Lo dispuesto por el presente Capitulo se aplica en los casos en que ninos y ninas realicen trabajo en regimen familiar.

TITULO VII DEBERES FUNDAMENTALES

ARTICULO 157°.- DEBERES

El nino, nina y adolescente tienen los siguientes deberes fundamentales, ademas de lo establecido en otros cuerpos legales:

1. Asumir su responsabilidad como sujeto activo en la construccion de la sociedad;
2. Defender, cumplir y preservar sus derechos y los derechos de los demas;
3. Respetar y preservar el patrimonio pluricultural y multiétnico que constituyen la identidad nacional; y,
4. Defender y preservar las riquezas naturales y la ecología del país.

LIBRO SEGUNDO PREVENCION, ATENCION Y PROTECCION

TITULO I PREVENCION

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 158°.- PRIORIDAD DE PREVENCIÓN

El Estado y la sociedad en su conjunto están en la obligación de dar prioridad a la prevención de situaciones que pudieran atentar contra la integridad personal de niños, niñas o adolescentes y los derechos reconocidos en el presente Código, quedando responsables de adoptar las medidas que garanticen su desarrollo integral.

La inobservancia a las normas de prevención, importará responsabilidad a la persona natural o jurídica que incurriera en ella, la obligación de reparar el daño ocasionado ya sea por acción u omisión, sin perjuicio de lo dispuesto por otras leyes.

Las obligaciones previstas en el presente Código no excluyen otras formas de prevención.

ARTICULO 159°.- OBLIGACION DE COMUNICAR

Toda persona en general, y los directores y maestros de establecimientos educativos en especial, que detecte cualquier señal o indicio de maltrato, violencia, explotación, abuso, tenencia o consumo de bebidas alcohólicas o drogas prohibidas, está obligada a comunicar inmediatamente estas situaciones a los padres o responsables y a la Defensora de la Niñez y Adolescencia de su jurisdicción.

CAPITULO II PREVENCIÓN ESPECIAL

ARTICULO 160°.- DIVERSIONES, MEDIOS DE COMUNICACION Y ESPECTACULOS PUBLICOS

Los Gobiernos Municipales reglamentarán las diversiones, espectáculos públicos y programación de medios de comunicación, analizando e informando sobre su naturaleza; grupos etáreos a los que van dirigidos y los horarios en que su presentación sea adecuada para niños, niñas o adolescentes.

ARTICULO 161°.- PROHIBICION DE VENTA

Esta prohibida la venta a niños, niñas y adolescentes de:

1. Armas, municiones y explosivos;
2. Bebidas alcohólicas;

3. Farmacos y otros productos cuyos componentes constituyan un peligro o puedan causar dependencia física o psíquica,
4. Fuegos artificiales y otros similares, excepto aquellos que por su reducido potencial, no provoquen daño físico;
5. Revistas, publicaciones y videos que se refiere este Código.

ARTICULO 162°.- OBLIGACION DE LOS MEDIOS DE COMUNICACION

Los medios de comunicación oral, escrito y televisivo están obligados a emitir y publicar programas y secciones culturales, artísticos, informativos y educativos dirigidos a la niñez y a la adolescencia, de acuerdo a reglamentación.

Toda emisión de programas que atente contra la formación y salud mental del niño, niña o adolescente, así fuera publicidad de tabaco o bebidas alcohólicas, solo podrá ser emitida en horarios destinados a adultos. Ninguna persona, empresa u organización podrá utilizar imágenes de niños, niñas, ni adolescentes en la publicidad de esos productos u otros similares, bajo sanciones contenidas en este Código y demás disposiciones vigentes.

ARTICULO 163°.- CINTAS DE VIDEO

Los Gobiernos Municipales deberán realizar la clasificación necesaria de las cintas de video a las que acceden niños, niñas o adolescentes. Las personas o empresas que vendan, alquilen o truequen cintas de video, cumplirán obligatoriamente dicha clasificación.

Las cintas a las que se refiere este Artículo llevarán impresas la información sobre la naturaleza de la obra y el grupo etario al que están destinados.

ARTICULO 164°.- REVISTAS, PUBLICACIONES Y VIDEOS

Las revistas, publicaciones y videos que contengan material inadecuado e inapropiado para niños, niñas y adolescentes serán comercializados sin exhibirse.

ARTICULO 165°.- REVISTAS Y PUBLICACIONES PARA NIÑOS, NIÑAS O ADOLESCENTES

Las revistas y publicaciones destinados a niños, niñas o adolescentes no podrán contener ilustraciones, fotografías, leyendas, crónicas o anuncios inadecuados e inapropiados.

ARTICULO 166°.- INCAUTACION Y DESTRUCCION DE MATERIAL

El Fiscal de la Niñez y Adolescencia o la autoridad competente del Municipio dispondrán la incautación y destrucción inmediata del material literario, cinematográfico, televisivo o fotográfico que directa o indirectamente incentiven a la drogadicción, alcoholismo, violencia o dañen la salud mental del niño, niña o adolescente, cuando los mismos infrinjan lo previsto en los artículos 163, 164 y 165 del presente Código.

Dispondran tambien la clausura de los locales y establecimientos frecuentados por ninos, ninas o adolescentes que violenten lo establecido en el presente Cap tulo.

En ambos casos, el Fiscal de la Ninez y Adolescencia formulara la denuncia respectiva para que la autoridad competente aplique las sanciones correspondientes.

ARTICULO 167°.- OBLIGACION DE COMUNICAR

Los propietarios o administradores de hoteles residenciales, alojamientos, pensiones y similares tienen la obligacion de comunicar en el día a la autoridad competente el alojamiento de ninos, ninas y adolescentes que se encuentren solos o esten en compan a de personas que no acrediten su calidad de padres o responsables.

ARTICULO 168°.- REGLAMENTACION

Los Gobiernos Municipales reglamentaran el funcionamiento de todos los establecimientos senalados en el presente Cap tulo y sancionaran su incumplimiento de acuerdo a sus competencias.

CAPITULO III AUTORIZACION PARA VIAJAR

ARTICULO 169°.- VIAJES

Los viajes al exterior seran expresamente autorizados por el Juez de la Ninez y Adolescencia, en los siguientes casos:

1. Cuando el nino, nina o adolescente viaje con uno solo de los padres, caso en que se requiera la autorizacion expresa del otro. En ausencia del otro progenitor que debe otorgar la autorizacion, el Juez exigira la garant a de dos personas que radiquen en la localidad donde se tramita la solicitud;
2. Cuando el nino, nina o adolescente viaje sin sus padres, se precisara la autorizacion de ambos. En ausencia de uno de los progenitores, se procedera de acuerdo con el numeral anterior,
3. En caso de viaje con ambos padres no se requiere de autorizacion alguna, basta la presentacion de documentos de identidad de ambos progenitores y del nino, nina o adolescente.

ARTICULO 170°.- GRATUIDAD

Toda autorizacion de viaje esta exenta de cualquier pago.

CAPITULO IV ENTIDADES

**SECCION I
ENTIDAD NORMATIVA**

ARTICULO 171°.- ENTIDAD NORMATIVA

La entidad normativa estatal de las políticas para la niñez y adolescencia es el Ministerio de Desarrollo Sostenible y Planificación, a través del Viceministerio de Asuntos de Género, Generacionales y Familia, y tiene las siguientes atribuciones, además de las definidas por Ley:

1. Identificar necesidades de la niñez y adolescencia para la formulación de políticas planes y programas;
2. Aprobar e implantar políticas públicas considerando las propuestas del Consejo Nacional;
3. Gestionar asistencia técnica y financiera de instituciones nacionales e internacionales para organizar políticas y servicios de atención;
4. Coordinar con las instancias respectivas del Poder Ejecutivo Legislativo y Judicial para efectos del cumplimiento de compromisos internacionales asumidos por el Estado Boliviano y suscripción de convenios relacionados con la temática de la niñez y la adolescencia;
5. Constituirse en la autoridad competente para ejercer la representación del Estado Boliviano en materia de adopción internacional.

**SECCION II
CONSEJO NACIONAL**

ARTICULO 172°.- CREACION

Se crea el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, con facultades propositivas, de consulta y evaluación políticas y servicios integrales para la niñez y adolescencia en el ámbito nacional.

ARTICULO 173°.- CONFORMACION

El Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia estará presidido por el Ministro de Desarrollo Sostenible y Planificación e integrado por:

- El Viceministerio de Asuntos de Género, Generacionales y Familia, en calidad de Secretario Permanente.
- Un representante del Ministerio de Salud.

- Un representante del Ministerio de Educacion.
- Un representante del Viceministerio de Prevencion Social.
- Un representante de la Iglesia Catolica.
- Nueve representantes de la Comision de la Ninez y Adolescencia de los Consejos Departamentales del Poder Ejecutivo.
- Cuatro representantes de organizaciones de la sociedad civil que tengan personalidad jur dica y trabajen en el area de la ninez y la adolescencia sin fines de lucro.

ARTICULO 174°.- ATRIBUCIONES

El Consejo Nacional de la Ninez y Adolescencia tiene las siguientes atribuciones:

1. Proponer estrategias y pol ticas publicas nacionales de atencion a la ninez y adolescencia;
2. Realizar el seguimiento y evaluar el cumplimiento de las pol ticas publicas y servicios nacionales de atencion;
3. Proponer el establecimiento de partidas presupuestarias para la ejecucion de las pol ticas publicas nacionales dirigidas a la ninez y adolescencia;
4. Proponer mecanismos de asistencia tecnica y financiera para la organizacion y funcionamiento de sistemas de atencion;
5. Elaborar y aprobar su reglamento de funcionamiento interno;
6. Convocar a personas o instituciones que esten relacionadas directamente con la prevencion, atencion o defensa de la ninez y adolescencia para el asesoramiento tecnico.

ARTICULO 175°.- CONVOCATORIA

El Ministro de Desarrollo Sostenible y Planificacion convocara a sus integrantes en forma ordinaria dos veces al ano y de manera extraordinaria cuantas veces sea necesario.

SECCION III COMISION DE LA NINEZ Y ADOLESCENCIA DE LOS CONSEJOS DEPARTAMENTALES DE LAS PREFECTURAS

ARTICULO 176°.- CREACION

En cada Consejo Departamental de las Prefecturas, funcionara una Comision de la Ninez y Adolescencia, como instancia de caracter propositiva y fiscalizadora de las pol ticas y servicios de atencion a la ninez y adolescencia del departamento

Las funciones de fiscalización las ejercerá a través del Consejo Departamental.

ARTICULO 177°.- CONFORMACION

La Comisión de la Niñez y Adolescencia está integrada por Consejeros Departamentales y representantes de la sociedad civil organizada que sean delegados de instituciones con personería jurídica, que estén relacionadas directamente con las actividades de prevención, atención, protección y defensa de la niñez y adolescencia del Departamento cuya conformación será definida por reglamento.

ARTICULO 178°.- ATRIBUCIONES

La Comisión de la Niñez y Adolescencia de cada Departamento tiene las siguientes atribuciones:

1. Elaborar el presupuesto departamental para la ejecución de las políticas y sistemas de atención a la niñez y adolescencia del Departamento y presentarlo al Consejo Departamental para su aprobación;
2. Proponer la atención a las demandas y prioridades de la niñez y adolescencia de la capital, provincias y cantones del Departamento.
3. Adecuar las políticas nacionales a las necesidades regionales;
4. Proponer al Consejo Departamental políticas y estrategias de atención y prevención departamentales y nacionales para que sean elevadas al Consejo Nacional;
5. Realizar el monitoreo de políticas, programas y proyectos de atención del Departamento;
6. Promover la coordinación con los Gobiernos Municipales y otras instituciones públicas y privadas del área de la niñez y la adolescencia de su jurisdicción.

SECCION IV INSTANCIAS TECNICAS GUBERNAMENTALES

ARTICULO 179°.- INSTANCIAS TECNICAS GUBERNAMENTALES

Las instancias técnicas gubernamentales son dependencias administrativas y ejecutoras de la Prefectura de cada Departamento para el área de la niñez y la adolescencia.

ARTICULO 180°.- FACULTADES DE LAS INSTANCIAS TECNICAS

Además de las establecidas por Ley son las siguientes:

1. Establecer prioridades departamentales con relación a la situación de los niños,

ninas y adolescentes para su presentacion a la Comision de la Ninez y Adolescencia de los Consejos Departamentales Prefecturales;

2. Ejecutar pol ticas de atencion del area de la ninez y adolescencia en el Departamento;
3. Brindar el sistema de proteccion y atencion requerido para el cumplimiento de las medidas de proteccion social y las medidas socio educativas, de acuerdo con lo dispuesto por el presente Codigo;
4. Brindar un servicio tecnico de preparacion y seguimiento post-adoptivo para adopciones nacionales e internacionales;
5. Llevar registro, acreditacion y seguimiento de las entidades publicas y privadas de atencion a la ninez y adolescencia;
6. Suscribir convenios con instituciones privadas para la delegacion de funciones de acuerdo con el presente Codigo;
7. Promover los mecanismos para la capacitacion y seguimiento de las familias sustitutas.

SECCION V INSTITUCIONES GUBERNAMENTALES Y PRIVADAS DE ATENCION A LA NINEZ Y ADOLESCENCIA

ARTICULO 181°.- OBLIGACION DEL ESTADO

El Estado debera asignar en el Presupuesto General de la Nacion los recursos necesarios a traves de la partida correspondiente para el funcionamiento de los programas de atencion.

ARTICULO 182°.- PROGRAMAS DE ATENCION

Se consideran programas de atencion:

1. Guarder as y Centros Infantiles integrales,
2. Servicios de orientacion y apoyo socio-familiar;
3. Servicio de apoyo socio-educativo en medio abierto;
4. Servicios de atencion jur dica y psicosocial;
5. Servicio de integracion a familia sustituta,;
6. Entidades de acogimiento;
7. Centros de orientacion y tratamiento a ninos, ninas y adolescentes dependientes de drogas y alcohol;

8. Centros Dirigidos al cumplimiento del regimen de Semi-libertad;
9. Programas Dirigidos al cumplimiento del regimen de Libertad asistida; y,
10. Centros de Privacion de libertad.

ARTICULO 183°.- CAPACITACION DEL PERSONAL

Las entidades publicas y privadas de atencion deberan proporcionar capacitacion permanente y especializada a su personal tecnico y administrativo.

ARTICULO 184°.- FUNCIONAMIENTO

Las instituciones privadas no podran iniciar actividades sin contar previamente con el registro nacional, ante la autoridad central, de su razon social, programas y proyectos as como la acreditacion de sus servicios ante las instancias tecnicas departamentales, debiendo remitir copia del registro al Juez de la Ninez y Adolescencia.

ARTICULO 185°.- REQUISITOS

Las instituciones que desarrollen programas de acogimiento deberan cumplir los siguientes requisitos:

1. Preservar o recuperar los vinculos familiares y evitar la separacion de hermanos;
2. Promover su integracion en familia sustituta en los terminos de la presente Ley;
3. Brindar una atencion personalizada y en pequenos grupos;
4. Establecer su capacidad maxima de atencion en proporcion con los recursos humanos, tecnicos y economicos as como a la capacidad y condiciones de su infraestructura;
5. Desarrollar programas de estimulacion temprana, de apoyo escolar, de capacitacion tecnica de actividades culturales, art sticas, deportivas y de esparcimiento;
6. Participar y promover la participacion de los ninos, ninas y adolescentes a su cargo en la vida de la comunidad,
7. Promover la participacion de personas de la comunidad en los procesos educativos de los programas de acogimiento y,
8. Preparar en forma gradual al nino, nina o adolescente para su egreso de la entidad.

ARTICULO 186°.- SERVICIOS SOCIO-EDUCATIVOS

Los Servicios Socio educativos, publicos o privados brindaran apoyo interdisciplinario en las areas psicologica, pedagogica y social bajo el sistema de

puertas abiertas, para orientar al niño, niña y adolescente, en procura de lograr una mayor vinculación con su núcleo familiar y su comunidad.

ARTICULO 187°.- ORDEN JUDICIAL

Las instituciones de atención no podrán acoger a niños, niñas y adolescentes sin previa orden judicial. Tampoco podrán disponer su transferencia a terceros, a otras entidades gubernamentales o no gubernamentales sin orden del Juez de la Niñez y Adolescencia.

Las instituciones que mantengan programas de acogimiento podrán, con carácter excepcional y de emergencia, acoger a niños, niñas o adolescentes debiendo comunicar esta situación al Juez de la Niñez y Adolescencia en un plazo máximo de setenta y dos horas improrrogablemente.

ARTICULO 188°.- OBLIGACIONES DE LOS CENTROS DE PRIVACION DE LIBERTAD PARA ADOLESCENTES

Las instituciones estatales de privación de libertad tienen las siguientes obligaciones:

1. Cumplir los derechos y garantías de los adolescentes;
2. Tramitar certificados de nacimiento;
3. Ofrecer un ambiente de respeto y dignidad al adolescente, estableciendo la capacidad máxima de atención de sus instalaciones. en proporción a los recursos humanos, técnicos y económicos;
4. Restablecer y preservar los vínculos familiares; en caso de ser inviable o imposible el restablecimiento, comunicar al Juez de la Niñez y Adolescencia;
5. Otorgar atención médica, psicológica, odontológica y farmacéutica, así como vestimenta y alimentación suficientes y adecuadas a su edad;
6. Priorizar la escolarización y profesionalización; promover actividades productivas, culturales, artísticas, deportivas y de esparcimiento;
7. Evaluar periódicamente el cumplimiento de las medidas socio-educativas con un intervalo máximo de seis meses, elevando informes a la autoridad competente;
8. Mantener archivo y registro personal de los ingresos, señalando las circunstancias de atención, relación de pertenencias y delitos que posibiliten la identificación e individualización de cada caso;
9. Mantener programas destinados al apoyo y acompañamiento de los egresados.

Se prohíbe que los adolescentes que presenten problemas de salud, físicos o mentales, sean internados en estos centros, debiendo ser derivados a centros especializados.

TITULO II POLITICAS DE PROTECCION

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 189°.- DE LAS POLITICAS DE PROTECCION

Las políticas de protección consideraran la situación de los niños, niñas o adolescentes en forma general y, en particular, la situación de riesgo social que amenazare a estos por el incumplimiento y violación a sus derechos.

ARTICULO 190°.- REPRESENTACION DE FUNCIONES

Los Gobiernos Municipales cumplen las funciones de protección a la niñez y adolescencia en representación del Estado y la Sociedad a través de las Comisiones Municipales y las Defensoras de la Niñez y Adolescencia.

ARTICULO 191°.- ESTRATEGIAS DE LAS POLITICAS MUNICIPALES DE PROTECCION

Las políticas municipales de protección y defensa seguiran las siguientes estrategias:

1. Contar con la asignación y mantenimiento suficiente y necesario de fondos en cada municipio para su ejecución;
2. La creación de una Comisión Municipal de la niñez y Adolescencia en cada Municipio, como órgano consultivo y fiscalizador de las acciones municipales en el área de la niñez y adolescencia;
3. Funcionamiento de Defensoras de la Niñez y Adolescencia, como instancia promotora y defensora de los derechos;
4. Concientización y movilización de la ciudadanía a través de los medios de comunicación social y otros, a objeto de lograr la más amplia participación de los diversos sectores en la defensa y protección a la niñez y adolescencia.

CAPITULO II ENTIDADES DE PROTECCION

SECCION I COMISION MUNICIPAL DE LA NINEZ Y ADOLESCENCIA

ARTICULO 192°.- CONFORMACION

En cada Concejo Municipal se conformara una Comision Municipal de la Ninez y la Adolescencia como instancia propositiva, consultiva y fiscalizadora de las pol ticas y acciones de proteccion en favor de ninos, ninas y adolescentes.

Cada Comision Municipal contara con la participacion de representantes de instituciones de la sociedad civil que esten relacionadas directamente con las actividades de prevencion atencion, proteccion y defensa de la ninez y adolescencia de su jurisdiccion.

ARTICULO 193°.- ATRIBUCIONES

Las atribuciones de la Comision Municipal de la Ninez y Adolescencia son:

1. Formular y poner a consideracion del Honorable Concejo Municipal pol ticas de proteccion y defensa para la ninez y adolescencia de su jurisdiccion
2. Fiscalizar la ejecucion de las pol ticas acciones y programas dc proteccion y defensa de ninos, ninas y adolescentes;
3. Promover actividades de sensibilizacion y formacion que tiendan a generar una cultura en favor de la ninez y adolescencia.

Las demas atribuciones y responsabilidades. as como su funcionamiento, estaran definidas por el reglamento interno respectivo, aprobado por el Concejo Municipal en concordancia con el presente Codigo.

SECCION II DEFENSORIAS DE LA NINEZ Y ADOLESCENCIA

ARTICULO 194°.- DEFINICION

Las Defensor as de la Ninez y Adolescencia son un servicio municipal gratuito de proteccion y defensa socio-jur dica dependiente de Gobierno Municipal.

Constituye la instancia promotora que vela por la proteccion y el cumplimiento de los derechos de los ninos ninas y adolescentes establecidos por este Codigo y otras disposiciones.

ARTICULO 195°.- FUNCIONAMIENTO

La organizacion y funcionamiento de las Defensor as estableceran acuerdo con las caracter sticas y estructura administrativa del Gobierno Municipal correspondiente.

Las Defensor as desconcentraran sus funciones en oficinas distritales o cantonales, de acuerdo con la densidad poblacional de su territorio sus unidades territoriales y sus propias caracter sticas y los convenios suscritos de acuerdo con el principio de mancomunidad.

En los municipios donde haya mas de una defensor a, estas deberan trabajar en forma coordinada. Para dicho efecto el Gobierno Municipal creara la instancia

correspondiente.

Cada Gobierno Municipal otorgara el presupuesto necesario y suficiente para el funcionamiento de Defensor as, dotandoles de la infraestructura correspondiente y asegurara la contratacion de recursos humanos profesionales, debidamente capacitados para el ejercicio de sus atribuciones.

ARTICULO 196°.- ATRIBUCIONES

Son atribuciones de las Defensor as de la Ninez y Adolescencia, bajo responsabilidad funcionaria:

1. Presentar denuncia ante las autoridades competentes por infracciones o delitos cometidos en contra de los derechos de ninos ninas y adolescentes e intervenir en su defensa en las instancias administrativas o judiciales sin necesidad de mandato expreso
2. Derivar a la autoridad judicial los casos que no son de su competencia o han dejado de ser:
- 3 Disponer las medidas de Proteccion Social ninos, ninas y adolescentes, previstas por este cuerpo legal;
4. Intervenir como promotores legales de adolescentes infractores, en estados judiciales;
5. Conocer la situacion de ninos, ninas y adolescentes que se encuentren en instituciones publicas o privadas y centros o locales de su jurisdiccion, donde trabajen, vivan o concurran ninos, ninas y adolescentes y, en su caso, impulsar las acciones administrativas que fueren necesarias para la defensa de sus derechos;
6. Brindar orientacion interdisciplinaria a las familias, para prevenir situaciones cr ticas y promover el fortalecimiento de los lazos familiares;
7. Promover reconocimientos voluntarios de filiacion y acuerdos de asistencia familiar, para su homologacion por autoridad competente;
8. Promover que familias su jurisdiccion acojan a ninos, ninas y adolescentes bajo la modalidad de familia sustituta, en los terminos previstos por este Codigo;
9. Promover la realizacion de diagnosticos participativos con representantes de la comunidad, tanto de adultos como de adolescentes, para establecer las necesidades y requerimientos de los ninos, ninas y adolescentes de su jurisdiccion, con el fin de orientar pol ticas y programas en beneficio de los mismos:
10. Intervenir, cuando se encuentren en conflictos los derechos de ninos, ninas o adolescentes con los padres, tutores, responsables o terceras personas, para hacer prevalecer su interes superior;
11. Promover la difusion y defensa de los derechos de la ninez y adolescencia con la participacion de la comunidad en estas acciones;
12. Promover en los ninos, ninas y adolescentes, la conciencia de autodefensa de

sus derechos;

13. Velar por el cumplimiento de las sanciones municipales a locales publicos bares, centros de diversion, espectaculos publicos, lugares de trabajo y otros, que contravengan disposiciones relativas a la integridad moral y f sica de los ninos, ninas y adolescentes;

14. Expedir citaciones para el cumplimiento de sus atribuciones, y

15. Desarrollar acciones de prevencion contra el consumo de alcohol, tabaco y el uso indebido de drogas.

ARTICULO 197°.- DELEGACION

El Gobierno Municipal podra delegar, mediante convenio expreso aprobado por el Concejo Municipal, las atribuciones descritas en el art culo precedentes, a instituciones sociales sin fines de lucro, con registro legal, que posean el personal, la infraestructura y la experiencia suficiente en el area de la ninez y la adolescencia.

ARTICULO 198°.- CONCURSO DE ATRIBUCIONES

En situaciones en las que ninos, ninas o adolescentes sean sujetos pasivos de infracciones cometidas por ninos, ninas o adolescentes, la Defensor a que conozca el caso adoptara las medidas de emergencia que sean necesarias para ambos sujetos y, en el plazo de veinticuatro horas, derivara al nino o nina autor de la infraccion a otra Defensor a cercana. Tratandose de infractor adolescente, derivara al Fiscal o Juez de la Ninez y Adolescencia.

ARTICULO 199°.- INTEGRANTES

Las Defensor as estaran integradas por profesionales idoneos en las disciplinas acordes con los servicios que presten, con conocimiento amplio de la tematica; podran contar con el apoyo de egresados de universidades publicas y privadas y con el personal administrativo necesario. A este efecto se suscribiran los convenios respectivos.

En areas rurales, donde no sea posible contar con profesionales, los Gobiernos Municipales deberan contratar personal capacitado e idoneo.

En ambos casos, el ejercicio efectivo de defensor constituira servicio publico relevante.

ARTICULO 200°.- CAPACITACION

Los Gobiernos Municipales propiciaran una permanente capacitacion para los miembros de las Defensor as de la Ninez y Adolescencia.

ARTICULO 201°.- INCOMPATIBILIDAD

El desempeno del cargo en las Defensor as Municipales es incompatible con cualquier otra funcion rentada, publica o privada y el ejercicio libre de la profesion,

excepto la participacion en comisiones que aborden la problematica de la ninez y adolescencia, la representacion ante Congresos y Conferencias nacionales o internacionales sobre el tema y la docencia universitaria.

ARTICULO 202°.- OBLIGACION DE DENUCIAR

Toda persona que tenga conocimiento del menoscabo, violacion, amenaza o negacion de los derechos del nino, nina o adolescente, debera denunciar estos hechos ante la Defensor a de su respectiva jurisdiccion o ante el Ministerio Publico.

ARTICULO 203°.- RESPONSABILIDAD

El personal de las Defensor as de la Ninez y Adolescencia sera responsable de acuerdo con la Ley y con los reglamentos establecidos.

CAPITULO III FISCALIZACION

ARTICULO 204°.- FISCALIZACION

Las instituciones gubernamentales o privadas de atencion, proteccion y defensa a ninos y adolescentes, seran fiscalizadas por las instancias correspondientes del Poder Ejecutivo, de los Gobiernos Municipales y los Consejos Departamentales de la Ninez y Adolescencia.

ARTICULO 205°.- LIBRE ACCESO

Los organos legitimados para ejercer fiscalizacion tendran libre acceso a cualquier entidad gubernamental o privada de atencion, proteccion o defensa a ninos, ninas o adolescentes, en d as habiles feriados domingos y horas ordinarios y extraordinarias.

ARTICULO 206°.- RESPONSABILIDAD

Las entidades de atencion proteccion y defensa a la ninez y adolescencia que no cumplan con las obligaciones contenidas en el presenteCodigo y otras disposiciones legales seran pasibles a sanciones administrativas establecidas en este cuerpo legal sin perjuicio de las acciones por responsabilidad civil o penal a que de lugar en la persona de sus representantes legales conforme con la Ley.

CAPITULO IV MEDIDAS DE PROTECCION SOCIAL

ARTICULO 207°.- PROTECCION

Las medidas de proteccion social al nino, nina y adolescentes son aplicables cuando los derechos reconocidos por esteCodigo esten amenazados o sean

violados:

1. Por acción u omisión de la sociedad o del Estado;
2. Por acción u omisión de los padres o responsables;
3. En razón de la conducta del niño, niña o adolescente.

ARTICULO 208°.- APLICACION DE MEDIDA POR DEFENSORIAS DE LA NINEZ Y ADOLESCENCIA

Las Defensoras de la Niñez y Adolescencia podrán aplicar las siguientes medidas:

1. Orientación, apoyo y acompañamiento temporales;
2. Derivación a programas de ayuda a la familia, al niño, niña o adolescente;
3. Inscripción y asistencia obligatoria del niño, niña o adolescente en establecimientos oficiales de enseñanza;
4. Derivación a la atención médica, psicológica o psiquiátrica en régimen hospitalario o ambulatorio;
5. Derivación a programas de ayuda, orientación o tratamiento para casos de dependencia al alcohol y/o otras drogas.

La responsabilidad de la atención y los gastos serán imputados a los padres, tutores o guardadores si no existieran o no tuvieran los recursos necesarios se responsabilizará de la atención a las unidades de gestión social de las prefecturas.

ARTICULO 209°.- APLICACION DE MEDIDAS A NIÑOS Y NIÑAS INFRACTORES

Las Defensoras de la Niñez y Adolescencia conocerán los casos de niños o niñas autores de infracción, debiendo brindar atención interdisciplinaria permanente, al niño o niña y su familia, por el tiempo que sea necesario y en su caso, aplicar cualquiera de las medidas señaladas en el artículo precedente.

Ante la inexistencia de padres o responsables, la Defensora deberá solicitar ante el Juez de la Niñez y Adolescencia, su integración a un hogar sustituto, donde reciba el tratamiento adecuado.

ARTICULO 210°.- APLICACION DE MEDIDA POR EL JUEZ DE LA NINEZ Y ADOLESCENCIA

Además de las establecidas en los numerales del 1 al 5 del artículo 208, el Juez de la Niñez y Adolescencia de acuerdo con el caso y en los términos previstos por esta Ley puede aplicar las siguientes medidas:

1. Ordenar por tiempo determinado, la salida del agresor del domicilio familiar, pudiendo derivarlo a un centro de atención psicológica;
2. Prohibir el tránsito del agresor por los lugares que transita la víctima;

3. Entrega del niño, niña y adolescente a los padres o responsables, previa suscripción de compromiso de asumir su responsabilidad y disponer la orientación técnica y seguimiento respectivo;

4. Colocación en hogar sustituto;

5. En caso en que el agresor fuera funcionario de una institución pública o privada disponer que se envíe en los antecedentes a la respectiva institución para que se tomen las medidas administrativas correspondientes;

6. En caso de maltrato las medidas dispuestas por la Ley 1674. en todo lo que no se oponga al presente Código. Si el maltrato fuera un acto reincidente o revistiera gravedad que ponga en riesgo la integridad física y mental del niño, niña o adolescente, se remitirá los obrados a la jurisdicción penal.

7. Acogimiento en centros de atención.

El acogimiento es una medida de carácter provisional y excepcional viable únicamente en casos extremos y como transición a la colocación en un hogar sustituto u otra medida adecuada. Esta medida no implica privación de libertad.

ARTICULO 211°.- APLICACION Y PREFERENCIA

De acuerdo al caso y en los términos previstos por esta Ley, las Defensoras o el Juez de la Niñez y Adolescencia, pueden aplicar las medidas previstas aislada o conjuntamente, así como sustituirlas en cualquier tiempo, en atención al interés superior del niño, niña o adolescente.

En la aplicación de las mismas tendrán preferencia las de carácter pedagógico y aquellas que propendan al fortalecimiento de los vínculos familiares y comunitarios.

ARTICULO 212°.- IMPROCEDENCIA DE LA CONCILIACION

No procede la mediación y conciliación en los asuntos en que existan derechos contrapuestos de las partes, principalmente en los relacionados con maltrato y suspensión o pérdida de la autoridad paterna.

LIBRO TERCERO PROTECCION JURIDICA, DE LA RESPONSABILIDAD, DE LA JURISDICCION Y DE LOS PROCEDIMIENTOS

TITULO I PROTECCION JURIDICA

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 213°.- ACCESO A LA JUSTICIA

El Estado garantiza a todo niño, niña y adolescente el acceso, en igualdad de condiciones, a la justicia en todas las instancias.

ARTICULO 214°.- DEBIDO PROCESO

El Estado garantiza un sistema de administración de justicia especializada en la protección del niño, niña y adolescente. En todos los procesos en los que estos se vean involucrados, deberán ser tratados con el respeto y consideración que se merecen como personas sujetos de derechos, debiendo prevalecer en todas las actuaciones, investigaciones técnicas y periciales, al interés superior de los mismos.

Cuando se trate de niños, niñas o adolescentes pertenecientes a grupos étnicos o comunidades nativas o indígenas, se tomará en cuenta sus usos y costumbres, siempre que no se oponga a la Constitución Política del Estado, el presente Código y leyes vigentes; pudiendo consultarse con las autoridades de la comunidad a la cual pertenecen.

ARTICULO 215°.- PRINCIPIOS

Todo proceso que se refiera a la niñez y adolescencia, debe cumplir con los siguientes principios. Además de los señalados por otras disposiciones legales:

1. ORALIDAD: Sin excepción alguna, para lograr la celeridad y el impulso procesal correspondiente.
2. ESPECIALIDAD: La aplicación de este Código, tanto en el proceso como en su ejecución, estará a cargo de órganos especializados en materia de niñez y adolescencia.
3. CELERIDAD: El cumplimiento estricto de los plazos procesales, conforme establece el presente Código.

ARTICULO 216°.- DERECHO A LA DEFENSA

Se prestará la asistencia gratuita e integral a todo niño, niña o adolescente que lo precise, por medio de la Defensora de la Niñez y Adolescencia o abogado de oficio.

ARTICULO 217°.- REPRESENTACION

Los niños, niñas o adolescentes serán presentados por sus padres o responsables legales.

El Juez de la Niñez y Adolescencia proporcionará tutor especial al niño, niña o adolescente siempre que los intereses de estos se contrapongan a los de sus padres o responsables, o cuando carezca de representante legal, as sea eventualmente.

ARTICULO 218°.- TERMINO PARA ESTABLECER LA EDAD

En caso de duda sobre la edad del niño, niña o adolescente la autoridad competente establecerá un plazo máximo de 15 días para la presentación de las pruebas.

CAPITULO II MEDIDAS CORRESPONDIENTES A PADRES, RESPONSABLES O TERCEROS

ARTICULO 219°.- PROCEDENCIA

En los casos en que los derechos reconocidos por este Código fueran amenazados o violados por maltrato, faltas, abuso, supresión u omisión, así sea a título de disciplina, el Juez de la Niñez y Adolescencia de acuerdo con la gravedad del hecho podrá imponer las siguientes medidas:

1. Padres o responsable legal:

- a) Advertencia;
- b) Derivación a programas gubernamentales y no gubernamentales de promoción de la familia
- c) Inclusión en programas gubernamentales y no gubernamentales, de tratamiento a alcohólicos y toxicómanos;
- d) Obligación de recibir tratamiento Psicológico o psiquiátrico,
- e) Obligación de asistir a cursos o programas de orientación,
- f) Obligación de inscribir y controlar la asistencia y aprovechamiento escolar del hijo o pupilo;
- g) Obligación de llevar al niño, niña o adolescente a tratamiento especializado;
- h) Suspensión o pérdida de la autoridad de los padres de la Guarda o Tutela, de acuerdo con lo dispuesto por el presente Código.

2. Terceros:

- a) Advertencia;
- b) Multa de treinta a cien días;
- c) Suspensión temporal del cargo, función, profesión u oficio.

En caso de reincidencia y en aquellos que constituyan delito, el Juez remitirá obrados a la justicia penal.

ARTICULO 220°.- ADVERTENCIA

Consiste en una amonestacion verbal del Juez de la Ninez y Adolescencia, cuyos terminos seran transcritos en un acta de compromiso de responsabilidad firmada por los padres o responsables y en la que se advierte la sancion a ser aplicada en caso de incumplimiento.

CAPITULO III RESPONSABILIDAD EN INFRACCIONES

SECCION I RESPONSABILIDAD SOCIAL DE ADOLESCENTES

ARTICULO 221°.- INFRACCION Y COMPETENCIA

Se considera infraccion a la conducta tipificada como delito en la Ley penal, en la que incurre como autor o participe un adolescente y de la cual emerge una responsabilidad social.

El Juez de la Ninez y Adolescencia es el unico competente para conocer estos casos en los terminos previstos por el presente Codigo.

En caso de que el adolescente cumpla dieciocho anos durante la ejecucion de una sancion socio-educativa, continuara bajo la competencia del Juez de la Ninez y Adolescencia.

ARTICULO 222°.- AMBITO DE APLICACION

La responsabilidad social se aplicara a los adolescentes comprendidos desde los doce anos hasta los dieciseis anos, al momento de la comision de un hecho tipificado como delito en el Codigo Penal o leyes penales especiales siendo pasibles a las medidas socio-educativas senaladas en el presente Codigo.

ARTICULO 223°.- EXENCION DE RESPONSABILIDAD

Las ninas y ninos que no hubieren cumplido los doce anos de edad, estan exentos de responsabilidad civil, la cual sera demandada ante los tribunales competentes.

Sin embargo, al nino o nina que infrinja la Ley Penal, previa investigacion, debe aplicarse las medidas de proteccion previstas en el presente Codigo. Por ningun motivo se dispondra medida privativa de libertad.

ARTICULO 224°.- PARTICIPACION DE ADULTOS

Cuando en la comision de un mismo delito intervengan uno o mas adolescentes con uno o varios adultos, los antecedentes en cuanto a los adultos se remitiran al Ministerio Publico para la accion penal correspondiente.

Cuando el Juez de la Ninez y Adolescencia determine que uno o varios de los adolescentes son imputables, remitiran los antecedentes correspondientes de

estos al Ministerio Publico para la accion penal correspondiente.

En ambos casos, los procesos se tramitaran separadamente.

ARTICULO 225°.- PROTECCION ESPECIAL

Los mayores de dieciseis anos y menores de veintiun anos; seran sometidos a la legislacion ordinaria, pero contarán con la proteccion que se refieren las normas del presente t tulo.

ARTICULO 226°.- PRESCRIPCION

La accion prescribe:

1. En cuatro anos, para los delitos que tengan senalada una pena privativa de libertad cuyo maximo sea de seis anos;
- 2 En dos anos para los que tengan senaladas pena privativa de libertad cuyo maximo sea menor de seis y mayor de dos anos; y,
3. En seis meses para los demas delitos.

SECCION II DERECHOS INDIVIDUALES

ARTICULO 227°.- DERECHOS

El adolescente en el momento de su detencion debe ser informado acerca de sus derechos a guardar silencio a recibir asistencia jur dica y conocer la identidad de los responsables de su detencion.

ARTICULO 228°.- COMUNICACION

Los encargados de los centros de privacion de libertad deben poner en conocimiento de la autoridad judicial competente dentro de las veinticuatro horas, la detencion de un adolescente y el lugar donde se encuentra. Asimismo, tienen la obligacion L e comunicar inmediatamente a la familia del adolescente o a la personas por el indicado.

En caso de inobservancia a estas obligaciones los funcionarios encargados seran pasibles de sanciones administrativas sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente.

ARTICULO 229°.- PROHIBICION DE REGISTRO

Los organismos policiales no podran registrar en sus archivos datos personales del adolescente que incurra en una infraccion.

El registro judicial de infracciones sera reservado y solo podra certificar antecedentes mediante auto motivado.

SECCION III GARANTIAS PROCESALES

ARTICULO 230°.- GARANTIAS

Ademas de las garant as establecidas en la Constitucion Pol tica del Estado y otras leyes, los adolescentes gozaran las siguientes:

1. A tener defensa tecnica y material desde el inicio de la investigacion hasta que cumpla con la sancion que le sea impuesta;
2. Conocer su derecho a guardar silencio y no ser obligado a declarar contra s mismo;
3. Ser notificado de todos los actos procesales y elevar peticiones a cualquier autoridad;
4. Presencia de sus padres o representantes en todos los actos procesales;
5. No ser conducido ni transportado en condiciones atentatorias a su dignidad, o que impliquen riesgo a su integridad f sica o mental, bajo responsabilidad;
6. No ser incomunicado bajo ninguna circunstancia;
7. Permanecer internado en la localidad o en aquella mas proxima a su domicilio, recibir visitas semanalmente y mantener correspondencia con sus familiares y amigos, respetando la inviolabilidad de la misma.

SECCION IV MEDIDAS CAUTELARES

ARTICULO 231°.- MEDIDAS CAUTELARES

La libertad del adolescente y todos los derechos y garant as que le son reconocidos por la Constitucion Pol tica del Estado, por esteCodigo y otros Instrumentos Internacionales, solo podran ser restringidos con caracter excepcional, cuando sean absolutamente indispensables para la averiguacion de la verdad, el desarrollo del proceso y la aplicacion de la Ley.

Las medidas cautelares deberan ser dispuestas con caracter restrictivo, mediante resolucion judicial fundada y solo duraran mientras subsista la necesidad de su aplicacion, debiendo ser ejecutadas de modo que perjudique lo menos posible a la persona y dignidad del adolescente.

ARTICULO 232°.- TIPOS DE MEDIDAS CAUTELARES

Se consideran medidas cautelares:

1. Ordenes de orientacion y supervision en los terminos previstos por esteCodigo;
2. Citacion bajo apercibimiento de Ley; y,
3. Detencion preventiva.

ARTICULO 233°.- DETENCION PREVENTIVA

Medida excepcional que puede ser determinada por el Juez de la Ninez y Adolescencia como una medida cautelar, a partir del momento en que recibe la acusacion y cuando se presenten cualesquiera de las siguientes circunstancias:

1. Que el delito tenga prevista pena privativa de libertad, cuyo maximo legal sea de cinco anos o mas;
2. Exista el riesgo razonable de que el adolescente evada la accion de la justicia;
3. Exista peligro de destruccion u obstaculizacion de la prueba; y
4. Exista peligro para terceros.

En ningun caso se podra imponer esta medida por mas de cuarenta y cinco dias, en todos los casos el Juez debera analizar si es posible sustituir la detencion preventiva por otra medida mas favorable.

ARTICULO 234°.- APREHENSION POR FISCAL

El Fiscal debera tramitar ante el Juez de la Ninez y Adolescencia la aprehension del adolescente, al que se le imputa la comision de un delito cuando exista suficientes indicios de autor a o participacion en un delito de accion publica.

ARTICULO 235°.- APREHENSION POR POLICIA

La Policia Nacional podra aprehender a un adolescente solo en los siguientes casos:

1. En caso de fuga, estando legalmente detenido;
2. En caso de delito flagrante; y,
3. En cumplimiento de orden emanada por el Juez de la Ninez y Adolescencia.

En caso de los numerales 1 y 2 la autoridad policial que haya aprehendido a un adolescente, debera comunicar esta situacion al Fiscal mediante informe circunstanciado en el termino de ocho horas y remitir inmediatamente al adolescente a un centro de detencion preventiva; asimismo, comunicar inmediatamente a sus padres o responsables.

En ningun caso los organismos policiales, registraran en sus archivos datos personales del adolescente que cometa un delito.

ARTICULO 236°.- LIBERTAD

En ningun caso y bajo ninguna circunstancia la autoridad policial o administrativa podran disponer la libertad de un adolescente aprehendido. Este debe ser puesto a disposicion del Juez quien determinara la libertad o la aplicacion de una medida cautelar.

Excepcionalmente el Fiscal podra disponer la libertad de un adolescente aprehendido cuando se esten violando sus derechos y garant as.

SECCION V MEDIDAS SOCIO-EDUCATIVAS

SUB-SECCION I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 237°.- CLASES

Comprobada la comision de una infraccion, el Juez de la Ninez y Adolescencia podra aplicar las siguientes medidas:

1. Sanciones:

- a) Amonestacion y advertencia;
- b) Libertad asistida;
- c) Prestacion de servicios a la comunidad;

2. Ordenes de orientacion:

- a) Instalarse en un lugar de residencia determinado o cambiarse de el;
- b) Abandonar el trato con determinadas personas.
- c) Eliminar la visita a bares y discotecas o centros de diversion determinados;
- d) Matricularse en un centro de educacion formal o en otro cuyo objetivo sea enseñarle alguna profesion u oficio;
- e) Adquirir trabajo;
- f) Abstenerse de ingerir bebidas alcoholicas, sustancias alucinogenas, enervantes, estupefacientes o toxicos que produzcan adiccion o habito y ordenar el tratamiento correspondiente.

3. Privativas de libertad:

- a) Arresto Domiciliario;
- b) Semi-Libertad;

c) Privacion de libertad en Centros Especializados.

ARTICULO 238°.- DURACION

Toda medida por aplicarse tendra un plazo determinado. Queda prohibido imponer sanciones por tiempo indeterminado.

ARTICULO 239°.- PROPORCIONALIDAD

La medida aplicada al adolescente sera siempre proporcional a su edad, a la gravedad de la infraccion y a las circunstancias del hecho.

ARTICULO 240°.- TRATAMIENTO ESPECIAL

El adolescente que sufre trastornos mentales recibira el tratamiento individual y especializado en instituciones adecuadas a su condicion.

ARTICULO 241°.- APLICACION COMPLEMENTARIA

En forma complementar a, el Juez de la Ninez y Adolescencia podra aplicar otras medidas de proteccion dispuestas en el presente Codigo.

SUB-SECCION II ALCANCE DE LAS MEDIDAS

ARTICULO 242°.- AMONESTACION Y ADVERTENCIA

La amonestacion es la llamada de atencion que el Juez dirige oralmente al adolescente exhortandolo para que, en lo sucesivo, se acoja a las normas del trato familiar y convivencia social. Cuando corresponda, la autoridad judicial advertira a los padres, tutores o responsables sobre el cumplimiento y respeto a las normas legales y sociales.

ARTICULO 243°.- PRESTACION DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD

Consiste en tareas prestadas gratuitamente por el adolescente en beneficio de la comunidad en entidades asistenciales, hospitales, escuelas u otros establecimientos similares, as como en programas comunitarios o estatales, por un periodo no mayor a seis meses.

Las tareas seran asignadas de acuerdo con las aptitudes del adolescente y deberan ser efectuadas en jornadas maximas de ocho horas semanales con las garant as establecidas por el presente Codigo Estas jornadas podran cumplirse los dias sabados, domingos y feriados o en dias habiles de la semana, de manera que no perjudiquen la asistencia a la escuela o jornada normal de trabajo.

En ningun caso y bajo ningun concepto sera aplicada esta medida sin que el Juez explique al adolescente los fundamentos y alcances de la misma.

ARTICULO 244°.- LIBERTAD ASISTIDA

Consiste en otorgar libertad al adolescente quien queda obligado a cumplir con programas educativos y recibir orientacion y seguimiento por un periodo no mayor a los seis meses, pudiendo ser en cualquier tiempo prorrogada, revocada o sustituida por otra, despues de or al orientador, al Ministerio Publico y su Defensor.

En la sentencia, el Juez:

1. Designara un orientador para acompanar el caso. Esta designacion podra recaer en un miembro de Defensor a, personal tecnico de una institucion de atencion o proteccion a la ninez y adolescencia o en un miembro voluntario de la comunidad: y.
2. Fijara el tiempo de duracion de la misma.

ARTICULO 245°.- DEBERES DEL ORIENTADOR EN LIBERTAD ASISTIDA

Tiene el deber de:

1. Promover socialmente al adolescente y a su familia, otorgandoles orientacion e inscribiendolos, si fuese necesario, en un programa oficial, no gubernamental o comunitario de promocion y asistencia social;
2. Promover su matriculacion y supervisar la asistencia y aprovechamiento escolar del adolescente;
3. Procurar la profesionalizacion y la insercion del adolescente en el mercado de trabajo; y,
4. Presentar al Juez informe mensual escrito o verbal del caso.

ARTICULO 246°.- ORDENES DE ORIENTACION

Consisten en mandamientos o prohibiciones impuestas por el Juez de la Ninez y Adolescencia para regular el modo de vida de los adolescentes, as como promover y asegurar su formacion. Las ordenes o prohibiciones duraran un periodo maximo de dos anos y su cumplimiento debera iniciarse a mas tardar un mes despues de ordenadas.

Si no se cumple cualesquiera de estas obligaciones, el Juez podra, de oficio o a peticion de parte, modificar la orden o prohibicion impuesta.

ARTICULO 247°.- ARRESTO DOMICILIARIO

Medida determinada por el Juez para que el adolescente infractor la cumpla en su domicilio, con su familia. De no poder cumplirse en su domicilio, con su familia, por razones de inconveniencia o imposibilidad, se practicara en la casa de cualquier familiar. Cuando no se cuente con ningun familiar, podra ordenarse su ingreso en la vivienda de otro grupo familiar, de comprobada responsabilidad y solvencia moral, que asuma la responsabilidad de cuidar al adolescente. En este ultimo caso debera contarse con su consentimiento

El arresto domiciliario no debe afectar el cumplimiento del trabajo ni la asistencia a un centro educativo. Personal del equipo interdisciplinario del juzgado, o la Defensor a que corresponda, por orden del Juez, supervisara el cumplimiento de la medida, cuya duracion no podra ser mayor de seis meses.

ARTICULO 248°.- SEMI-LIBERTAD

Es un regimen basado en la libertad diurna, para que el adolescente infractor, pueda trabajar, instruirse o capacitarse. Durante las noches el adolescente infractor permanecera en un establecimiento apropiado.

Durante la aplicacion de esta medida es obligatoria escolarizacion y profesionalizacion.

Este regimen puede ser aplicado como una medida inicial o como una medida de transicion, casos en que el Juez, a tiempo de imponerla, fijara el tiempo de duracion que no sera mayor a seis meses.

ARTICULO 249°.- PRIVACION DE LIBERTAD

Esta medida sera aplicada solo por el Juez de la Ninez y Adolescencia y estara sujeta a principios de brevedad, excepcionalidad y respeto a la condicion peculiar de la persona en desarrollo.

Durante la privacion de libertad se permitira la realizacion de ciertas actividades externas a criterio del equipo tecnico de la entidad, salvo expresa determinacion contraria del Juez.

ARTICULO 250°.- BENEFICIO

Aplicada la privacion de libertad, el Juez de la Ninez y Adolescencia evaluara la misma cada seis meses, para sustituirla por otra.

El adolescente que haya cumplido la mitad de la medida de privacion de libertad podra solicitar la semi-libertad o libertad asistida, previo informe psico-social sobre la evaluacion del cumplimiento de la sancion.

ARTICULO 251°.- DURACION Y AMBITO DE APLICACION

El Juez podra ordenar la privacion de libertad de un adolescente solo en los siguientes casos:

1. Cuando se haya establecido su autor a en la comision de una infraccion y el delito correspondiente estuviera sancionado con pena privativa de libertad superior a cinco anos en elCodigo Penal; y,
2. Cuando haya incumplido injustificadamente y en forma reiterada las medidas socio-educativas o las ordenes de orientacion y supervision impuestas, caso en que el plazo de privacion de libertad no podra ser superior a los tres meses.

La privacion de libertad durara un periodo maximo de cinco anos para

adolescentes de mas de catorce y menos de dieciseis anos y de tres anos para adolescentes de mas de doce y menos de catorce anos de edad.

La privacion de libertad nunca podra aplicarse como medida socio-educativa, cuando no proceda para un adulto segun elCodigo Penal.

ARTICULO 252°.- CENTROS DE DETENCION PREVENTIVA Y DE LA PRIVACION DE LIBERTAD

La privacion de libertad as como la detencion preventiva seran cumplidas en entidades exclusivamente establecidas para adolescentes, en local distinto a aquellos destinados a medidas de acogimiento, en rigurosa separacion por criterios de edad, sexo y gravedad del delito.

Durante el periodo de privacion de libertad, inclusive de la detencion preventiva son obligatorias las actividades pedagogicas.

En ningun caso el adolescente infractor sera privado de su libertad en un centro destinado a adultos.

SUB SECCION III REMISION

ARTICULO 253°.- CONCEPTO

Se entiende por remision a la medida por la cual se excluye al adolescente infractor del proceso judicial con el fin de evitar los efectos negativos que el proceso pudiera ocasionar a su desarrollo integral.

ARTICULO 254°.- CONCERTACION

Antes de iniciar el juicio el representante del Ministerio Publico con el adolescente podra concertar la remision cuando:

1. Sea el primer delito del adolescente;
2. Se trate de infracciones tipificadas como delitos con pena privativa de libertad no mayor a cinco anos; o,
3. El delito carezca de relevancia social.

Iniciado el juicio, la concertacion de la remision corresponde al Juez de la Ninez y Adolescencia e importara la suspension o extincion del mismo.

ARTICULO 255°.- ALCANCES DE LA MEDIDA

La concertacion de la remision no implica necesariamente el reconocimiento o comprobacion de la responsabilidad del hecho ni prevalece para efectos de antecedentes penales, pudiendo incluir eventualmente la aplicacion e cualesquiera

de las medidas previstas por esta Ley, excepto las que implican restriccion o privacion de libertad.

ARTICULO 256°.- REVISION

La medida aplicada como emergencia de la remision podra ser revisada judicialmente en cualquier estado de la causa, de oficio, a solicitud expresa del adolescente, de su representante legal o del Ministerio Publico.

CAPITULO IV INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTICULO 257°.- SANCIONES A INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS

En los casos en que se evidencie el incumplimiento de las disposiciones previstas por esteCodigo, el Juez de la Ninez y Adolescencia podra aplicar, sin perjuicio del proceso penal correspondiente de acuerdo con la gravedad de la infraccion, las siguientes sanciones:

1. Advertencia;
2. Prestacion de servicios a la comunidad;
3. Multa; y,
4. Clausura del establecimiento.

ARTICULO 258°.- INCUMPLIMIENTO DE ESTABLECIMIENTO PUBLICO O PRIVADO DE ATENCION A LA SALUD

Cuando el centro de atencion a la salud no cumpla con lo establecido en el Art culo 16 de esteCodigo sera pasible al pago de una multa de veinte a cien d as.

ARTICULO 259°.- OMISION

El medico, profesor o responsable de establecimientos de salud o de educacion, que incumpla la obligacion de comunicar a la autoridad competente lo establecido en el Art culo 159 de esteCodigo, sera pasible a la prestacion de trabajo comunitario de quince a treinta d as, o su equivalente en d as multa.

En caso de reincidencia, se aplicara el doble de la sancion.

ARTICULO 260°.- INTERFERENCIA

El responsable o funcionario del establecimiento de atencion que no cumpla con lo dispuesto por el Art culo 185 de esteCodigo, sera pasible a una multa de quince a sesenta d as, en caso de reincidencia sera exonerado del cargo.

ARTICULO 261°.- OBLIGACION DE INFORMAR

El propietario o administrador de hotel, alojamiento y locales afines señalados en el Artículo 167.-del presente Código que no cumpla con el deber de informar sobre la presencia de niños, niñas y adolescentes sin sus padres o responsables, será pasible a multa de sesenta a doscientos días de trabajo comunitario; en caso de reincidencia a la clausura del establecimiento.

ARTICULO 262°.- VENTA DE PRODUCTOS

El propietario o responsable de establecimiento comercial que permita la venta de bebidas alcohólicas, farmacos y otros productos cuyos componentes puedan causar dependencia física o psíquica a niños, niñas o adolescentes será sancionado por primera vez con una multa de sesenta a trescientos días. En caso de reincidencia podrá duplicarse este monto o, en su defecto, por la gravedad del caso, se procederá a la clausura del establecimiento, sin perjuicio del proceso penal correspondiente.

TITULO II JURISDICCION Y COMPETENCIA

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 263°.- JURISDICCION

Los Juzgados de la Niñez y Adolescencia ejercen su jurisdicción en el territorio comprendido en el área de capitales de Departamento y en todo el territorio de la respectiva Provincia.

ARTICULO 264°.- CREACION DE JUZGADOS

El Consejo de la Judicatura creará Juzgados de la Niñez y Adolescencia, de acuerdo con las necesidades de cada capital de Departamento y Provincias, dotándoles de toda la infraestructura necesaria e inclusive de los servicios auxiliares e interdisciplinarios a los que se refiere este Capítulo.

ARTICULO 265°.- COMPETENCIA

El Juez de la Niñez y Adolescencia es la única autoridad judicial competente para conocer, dirigir y resolver los procesos que involucren a niños, niñas o adolescentes, de acuerdo con la Ley de Organización Judicial y el presente Código.

ARTICULO 266°.- REQUISITOS

Para ser Juez de la Niñez y Adolescencia, se requiere:

1. Ser boliviano y ciudadano en ejercicio:

2. Ser Abogado con T tulo en Provision Nacional;
3. Haber ejercido la profesion con credito, etica y moralidad por lo menos seis anos, o la judicatura por cuatro anos;
4. No estar comprendido en los casos de exclusion o incompatibilidad establecidos por la Ley de Organizacion Judicial y otras disposiciones vigentes;
5. No tener antecedentes de incumplimiento de deberes familiares; y,
6. Haber realizado cursos de especializacion en derecho de familia, de la ninez y adolescencia o Derechos Humanos.

ARTICULO 267°.- REGLAS DE LA COMPETENCIA

La competencia territorial del Juez de la Ninez y Adolescencia se determina:

1. Por el domicilio de los padres o responsables;
2. Por la residencia donde se encuentre el nino, nina o adolescente, a falta de los padres o responsables;
3. En los casos de infracciones, es competente el Juez del lugar de la accion u omision, debiendo observarse las disposiciones de conexion, equidad y prevencion; y,
4. La ejecucion de las medidas puede ser delegada a la autoridad competente de la residencia de los padres o responsables, o del lugar donde tenga su sede la entidad que acoga al nino, nina o adolescente.

CAPITULO II JUZGADOS

ARTICULO 268°.- COMPOSICION DE LOS JUZGADOS

El personal de los juzgados esta constituido por el Juez de la Ninez y Adolescencia por un secretario abogado un auxiliar, un oficial de diligencia y un Equipo Interdisciplinario de apoyo y asesoramiento, conformado de acuerdo con el presente Codigo.

ARTICULO 269°.- ATRIBUCIONES DEL JUEZ

El Juez de la Ninez y Adolescencia conocera y decidira acciones para lograr la plena vigencia de los derechos individuales, del nino, nina o adolescente de acuerdo con las siguientes atribuciones:

1. Conocer y resolver la suspension, perdida y extincion de la autoridad paterna;
2. Conocer y decidir las solicitudes de Guarda, Tutela, Adopcion Nacional e

Internacional y llevar un registro documentado de los sujetos de la adopcion;

3. Colocar al niño, niña o adolescente bajo el cuidado de sus padres, tutores, guardadores o parientes responsables, excepto en casos de divorcio o separación judicial;
4. Conocer y resolver las denuncias planteadas sobre actos que pongan en peligro la salud o desarrollo físico, moral del niño, niña o adolescente, adoptando las medidas necesarias, siempre que estas denuncias no estén tipificadas como delitos en la legislación penal;
5. Conocer y resolver los requerimientos del Ministerio Público, para el procesamiento de infracciones atribuidas a adolescentes;
6. Concertar o negar la remisión;
7. Disponer las medidas necesarias para el tratamiento, atención y protección del niño, niña o adolescente en las situaciones que dispone este Código;
8. Aplicar medidas a los padres o responsables;
9. Conocer y resolver las irregularidades en que incurran las entidades de atención de la niñez y adolescencia, aplicando las medidas que correspondan;
10. Inspeccionar semanalmente, por sí mismo y en coordinación con instituciones gubernamentales o privadas, los recintos policiales, centros de detención y privación de libertad y los establecimientos destinados a la protección y asistencia de la niñez y adolescencia, adoptando las medidas que estime pertinentes;
11. Aplicar sanciones administrativas, en caso de infracciones a normas de protección establecidas en este Código; y,
12. Disponer las medidas cautelares que fueren necesarias y emitir los Mandamientos de Ley.

ARTICULO 270°.- ATRIBUCIONES DEL SECRETARIO

El Secretario, además de lo previsto en la Ley de Organización Judicial, cumplirá las siguientes funciones:

1. Llevar un registro del tiempo de permanencia del niño, niña o adolescente en entidades de acogimiento u hogares;
2. Llevar un registro del tiempo de permanencia de adolescentes internos en Centros de semi-libertad, libertad asistida y de privación de libertad, debiendo informar de oficio al Juez el cumplimiento del término de la medida impuesta;
3. Controlar el plazo otorgado al Equipo Técnico Interdisciplinario para elevar informes, a cuyo vencimiento representara de oficio al Juez. Igualmente informara sobre los términos establecidos por el Juez respecto a las medidas socio-educativas; y,
4. Llevar un registro de las adopciones nacionales e internacionales, tramitadas en

el juzgado y el control del plazo otorgado para los informes de seguimiento, cuyo vencimiento representara de oficio al Juez.

ARTICULO 271°.- DEL EQUIPO INTERDISCIPLINARIO

El Equipo Interdisciplinario esta compuesto basicamente por un trabajador socia y un psicologo.

Este Equipo mantendra su autonom a respecto a otros similares que puedan funcionar en entidades estatales, nacionales o departamentales.

El Consejo de la Judicatura proveera recursos para su funcionamiento.

CAPITULO III MINISTERIO PUBLICO

ARTICULO 272°.- FISCALES

Los Fiscales de la Ninez y Adolescencia desempeñan sus funciones en los asientos donde funcionan Juzgados de la Ninez y la Adolescencia.

En caso de ausencia, falta o impedimento de los Fiscales de la Ninez y la Adolescencia seran reemplazados por los Fiscales de Partido de Familia.

ARTICULO 273°.- ATRIBUCIONES

Son atribuciones del Fiscal de la Ninez y la Adolescencia, ademas de las generales establecidas por Ley:

1. Concertar la remision antes de iniciar el proceso. y en caso de estar iniciado, requerir ante el Juez la remision. como forma de exclusion del proceso.
2. Dirigir el levantamiento de diligencias de polic a judicial en los casos de adolescentes infractores en conflicto con la Ley penal;
3. Requerir la presencia y/o informacion de personas naturales o jur dicas, en los casos establecidos por el presente Codigo. En caso de inasistencia de los mismos a los actos procesales, ordenara su presencia bajo apercibimiento de Ley; y,
4. Requerir la estricta aplicacion de sanciones administrativas ante la autoridad competente, a quienes hubieran violado las normas que protegen al nino, nina o adolescente, sin perjuicio de promover la responsabilidad civil o penal.

TITULO III PROCEDIMIENTOS

CAPITULO I PROCEDIMIENTO COMUN

ARTICULO 274°.- PROCEDIMIENTO COMUN

Corresponde al juez de la niñez y de la adolescencia, conocer y resolver las demandas que se interpongan, en defensa de los derechos y garantías previstos en este código, conforme al procedimiento común y los procedimientos especiales.

ARTICULO 275°.- DEMANDA

La demanda debe presentarse por escrito, ofreciendo la prueba correspondiente, ante el juez del domicilio del niño, niña y adolescente, la misma que deberá contener:

1. Indicación del Juez ante quien se la interpone;
2. La suma o síntesis de la acción que se deduzca;
3. El nombre, domicilio y generales de los padres, representantes legales o la entidad que asume la defensa de los derechos del niño, niña o adolescente;
4. Nombre, domicilio y generales de Ley del demandado cuando corresponda;
5. La petición en términos claros y precisos; y,
6. El derecho expuesto sucintamente.

ARTICULO 276°.- MODIFICACION Y AMPLIACION DE LA DEMANDA

La demanda podrá ser modificada o ampliada hasta antes de la contestación.

ARTICULO 277°.- ADMISION

Cuando la demanda no cumpla con las formalidades exigidas, el juez de oficio, ordenará que se subsanen los defectos dentro del plazo de 72 horas bajo apercibimiento de tenerla por no presentada.

Cuando la demanda sea manifiestamente improcedente, el juez la rechazará sin más trámite.

Admitida la demanda ordenará su traslado.

ARTICULO 278°.- MEDIDAS CAUTELARES

El Juez en cualquier estado de la causa, si la seguridad del niño, niña o adolescente lo requiere, velando por su protección y seguridad, determinará las medidas cautelares previstas en este Código o en el Código de Procedimiento Civil, que considere convenientes.

ARTICULO 279°.- CONTESTACION

El demandado debera contestar la demanda dentro de los diez dias siguientes a su citacion y notificacion, mas el termino de la distancia cuando corresponda.

En caso de haberse modificado o ampliado la demanda, el plazo se computara desde la notificacion con esta.

La contestacion debera contener los hechos que alegare como fundamento de su defensa, con claridad y precision y ofrecer la prueba que se considere necesaria.

No sera admisible la reconvenccion.

ARTICULO 280°.- MEDIOS LEGALES DE PRUEBA

Se admitiran como medios legales de prueba los establecidos en elCodigo de Procedimiento Civil.

Si el demandado o el demandante no tuvieran a su disposicion la prueba ofrecida, la individualizaran indicando el contenido, lugar, archivo y oficina publica o persona en poder de quien se encuentre, para que el Juez ordene su obtencion hasta antes del senalamiento de la audiencia del juicio.

Luego de interpuesta la demanda, solo podran ser ofrecidos los medios probatorios de fecha posterior, los referidos a hechos nuevos y aquellos senalados por la otra parte en su contestacion de la demanda.

ARTICULO 281°.- AUDIENCIA PREPARATORIA

El Juez de la causa senalara audiencia preparatoria del juicio, la misma que debera realizarse improrrogablemente dentro de los diez dias siguientes al vencimiento del plazo para la contestacion se la haya presentado o no.

El dia y hora senalados, el Juez de la causa escuchara:

1. Al demandante para que fundamente su demanda y la prueba a producir; y,
2. Al demandado que explique o fundamente su defensa y la prueba por producirse.

Escuchadas las partes, el Juez si considera conveniente, ordenara al Equipo Interdisciplinario la elaboracion de un informe tecnico el que debera presentarse hasta antes del senalamiento del juicio.

Concluida la fundamentacion, en la misma audiencia el Juez, valorando la complejidad de la causa, senalara el dia en el que celebrara la audiencia del juicio, la que debera realizarse dentro de los veinte dias siguientes.

ARTICULO 282°.- CELEBRACION DEL JUICIO

Iniciada la audiencia, el demandante y el demandado, en ese orden expondran sus pretensiones en forma oral, precisa, ordenada y clara, ademas de producir en su turno toda la prueba ofrecida.

Seguidamente el Equipo Interdisciplinario presentira en forma oral su informe

tecnico, se recibira el dictamen fiscal, y se escuchara al adolescente y, si la edad o madurez lo permite, al nino o nina.

Inmediatamente despues de agotada la produccion de la prueba y las alegaciones correspondientes, el Juez dictara sentencia en la misma audiencia, pudiendo postergar, unicamente su fundamentacion para el d a siguiente.

Se observaran las reglas de la sana cr tica.

ARTICULO 283°.- CONTINUIDAD

Iniciado el juicio, este se realizara sin interrupcion todos los d as habiles hasta que se dicte la sentencia, debiendo en caso necesario habilitarse horas extraordinarias, bajo responsabilidad disciplinaria del juzgador.

El Juez ordenara los recesos diarios indicando la hora en que continuara la audiencia. El juicio se llevara a cabo durante la manana y la tarde procurando finalizarlo en un plazo de cinco d as.

ARTICULO 284°.- RECURSOS

Las sentencias y resoluciones dictadas podran ser apeladas en el plazo de tres d as, ante el Juez que conocio la causa.

El recurso de casacion debera ser presentado en un plazo no mayor a diez d as desde el momento de la notificacion.

El Juez o Tribunal ante quien se interponga los recursos no se pronunciara sobre su admisibilidad.

Si se ha ofrecido prueba en segunda instancia el recurso no podra resolverse sin escuchar a las partes en audiencia.

ARTICULO 285°.- INCIDENTES Y EXCEPCIONES

Toda excepcion previa o incidente debera ser planteado ante el Juez de la causa, quien dentro de las veinticuatro horas ordenara su traslado para que la contesten dentro las setenta y dos horas siguientes a su notificacion.

Vencido el plazo previsto, el Juez con contestacion o sin ella, senalara d a y hora de audiencia para resolver la excepcion o el incidente.

En la audiencia, el Juez resolvera las cuestiones planteadas aplicando en lo pertinente las normas del juicio.

Las excepciones perentorias seran resueltas en sentencia.

Cuando la excepcion o el incidente sea planteado en el curso de la audiencia del juicio, se formulara verbalmente y, o da la parte contraria, se decidira inmediatamente.

ARTICULO 286°.- NOTIFICACIONES

Las notificaciones se practicarán por cualquier medio legal de comunicación que el interesado expresamente haya aceptado, excepto las notificaciones personales.

Deberá notificarse personalmente con la demanda, con los incidentes o excepciones, con la sentencia y con los recursos.

Toda notificación en audiencia se la realizará en forma oral, debiendo constar en acta

ARTICULO 287°.- PLAZOS PARA RESOLVER

Las resoluciones se pronunciarán dentro de los siguientes plazos:

1. Las providencias de mero trámite se dictarán dentro de las veinticuatro horas de la presentación de los actos que las motivan;
2. Los autos interlocutorios, en el plazo de tres días cuando no requieran de la celebración de audiencia; y,
3. Las sentencias y autos interlocutorios simples o definitivos se dictarán en audiencia.

ARTICULO 288°.- SUSPENSION, PERDIDA O EXTINCION DE LA AUTORIDAD DE PADRES. LEGITIMACION

Los familiares dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad y el Ministerio Público, a denuncia de las Defensoras de la Niñez y Adolescencia podrán demandar la suspensión, pérdida o extinción de la autoridad de los padres del niño, niña o adolescente.

ARTICULO 289°.- RESOLUCION JUDICIAL

En los casos de suspensión, pérdida y extinción de la autoridad de los padres, el Juez de la Niñez y Adolescencia, en sentencia designará guardador o tutor legal en los términos de este Código.

ARTICULO 290°.- INEXISTENCIA DE FILIACION, LEGITIMACION

En las situaciones previstas en este Código, el Fiscal o las instituciones legalmente reconocidas de protección de niños, niñas y adolescentes podrán demandar ante el Juez de la Niñez y Adolescencia la inexistencia de filiación o desconocimiento del paradero de los padres.

ARTICULO 291°.- PUBLICACION

Admitida la demanda y con el dictamen fiscal, el Juez dispondrá la publicación de avisos por dos veces consecutivas, con intervalo de tres días en un órgano de prensa escrita de circulación nacional, dando a conocer la realización del trámite y mostrando la fotografía del niño, niña o adolescente, a efectos de ser reclamados por sus parientes.

ARTICULO 292°.- CONSTATAcion EN JUICIO

En caso de existir reclamo de padre o parientes, estos adquiriran la calidad de demandados, debiendo en juicio constatarse el parentesco.

ARTICULO 293°.- SENTENCIA

De no existir reclamo alguno o de no comprobarse en juicio el parentesco, en audiencia, mediante sentencia se establecera la extincion por abandono comprobado o la inexistencia de filiacion, disponiendo la inscripcion del nino, nina o adolescente en el Registro Civil, con nombres y dos apellidos convencionales y otorgando su guarda a familia sustituta o a entidad de acogimiento.

Cuando se constate el parentesco, el Juez podra disponer la reinsercion familiar tomando las medidas necesarias de control y seguimiento por parte del Equipo Interdisciplinario del juzgado o de otra entidad publica o privada de atencion y proteccion.

ARTICULO 294°.- NORMA SUPLETORIA

Todas las cuestiones vinculadas en materias de contenido civil donde intervengan ninos, ninas o adolescentes, contemplados en el presenteCodigo, se rigen supletoriamente por lo dispuesto en elCodigo de Procedimiento Civil.

ARTICULO 295°.- SUSPENSION DE LAS AUDIENCIAS

Las audiencias en las que se resuelvan incidentes o excepciones y la del juicio, unicamente se suspenderan:

1. Cuando sea necesario practicar algun acto fuera del lugar de la audiencia y no pueda cumplirse en el intervalo entre una y otra;
2. Cuando no comparezcan testigos, peritos o interpretes cuya intervencion sea indispensable, salvo que pueda continuarse con la recepcion de otras pruebas hasta que el ausente sea conducido por la fuerza publica;
3. Cuando el Juez se enferme en grado tal que no pueda continuar su actuacion; o,
4. Cuando sea necesario realizar, a criterio del Juez, alguna prueba para proveer mejor.

ARTICULO 296°.- PROCEDIMIENTO POR IRREGULARIDADES, FALTAS E INFRACCIONES A NORMAS DE PREVENCION Y ATENCION

La denuncia por irregularidades, faltas e infracciones a normas de prevencion, atencion y proteccion de ninos, ninas y adolescentes previstas en esteCodigo, se regiran por el procedimiento previsto para los delitos.

Durante la investigacion podra promoverse el compromiso de la entidad o persona infractora, el cual debera ser homologado por el Juez de la Ninez y adolescencia.

La sentencia podra determinar:

1. La aplicacion de las sanciones o medidas dispuestas por esteCodigo;

2. La remision de antecedentes a conocimiento de la autoridad competente para la accion civil, penal o administrativa correspondientes.

CAPITULO II PROCEDIMIENTOS PARA ADOPCION NACIONAL E INTERNACIONAL

ARTICULO 297°.- ACTO PREPARATORIO DE LA DEMANDA

Los solicitantes nacionales, con orden del Fiscal de la Ninez y Adolescencia, solicitaran a la entidad tecnica correspondiente, la elaboracion de los certificados a que hacen referencia los numerales 5, 6 y 8 del Art culo 83 del presente Codigo, quienes deberan elaborar los mismos en un plazo maximo de treinta d as.

Los ciudadanos extranjeros o bolivianos no residentes en Bolivia presentaran su solicitud de adopcion ante el Juez, mediante responsable acreditado por la autoridad central del pa s de residencia de los solicitantes, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el Cap tulo II, T tulo II, Seccion IV del Libro I del presente Codigo, pudiendo especificar en dicha solicitud el sexo y edad aproximada del nino, nina por adoptarse.

El responsable acreditado acompanara a los adoptantes en todo el proceso.

ARTICULO 298°.- DEMANDA Y ADMISION

La demanda sera presentada ante el Juez de la Ninez y Adolescencia del domicilio del adoptado exponiendo los motivos y cumpliendo los requisitos que senala este Codigo.

En caso de que se trate de nino, nina o adolescente sujeto a autoridad de uno o de ambos padres, sera preciso adjuntar en forma escrita el consentimiento de estos para la adopcion.

Previa a la admision de la demanda, el Juez pondra en conocimiento del Ministerio Publico, quien con la prueba documental, en el plazo de veinticuatro horas, emitira el dictamen correspondiente.

En los casos de ninos, ninas y adolescentes con filiacion conocida y/o que se encuentren en hogar sustituto, el Juez ordenara a la entidad tecnica correspondiente eleve los informes tecnicos, en un plazo no mayor de cinco d as.

Con el requerimiento del Fiscal y previo informe tecnico u homologacion de los mismos por el Equipo Interdisciplinario del Juzgado, el Juez admitira la demanda, procedera a la apertura del termino de prueba por un plazo de treinta d as y senalara d a y hora para la audiencia de asignacion.

ARTICULO 299°.- AUDIENCIA DE ASIGNACION

En audiencia, el Juez previa a la asignacion del nino, nina o adolescente a los futuros padres adoptivos, dara lectura al informe que contenga datos sobre:

condiciones para su adopción, evolución personal y familiar, historia médica, así como sus necesidades particulares.

De no existir objeción por parte de los solicitantes, asignará al niño, niña o adolescente; dará a conocer su identidad y otorgará permiso a los solicitantes para que lo visiten en la entidad de acogimiento u hogar donde se encuentre, a su vez solicitará a esta entidad que realice el seguimiento de visitas por un lapso de tres días y eleve el respectivo informe.

En caso de existir objeción de los solicitantes, debidamente fundamentadas, el Juez previo dictamen fiscal, asignará por única vez a otro niño, niña o adolescente y procediendo a lo señalado anteriormente.

En caso de no existir fundamentos válidos, el Juez dispondrá la inhabilitación permanente de los solicitantes, para efectos de adopción en el territorio nacional.

ARTICULO 300°.- AUDIENCIA DE ENTREGA Y PERIODO PREADOPTIVO

Con el informe de seguimiento, y luego de escuchar personalmente al niño, niña o adolescente en los términos previstos por el presente Código, el Juez fijará audiencia en el plazo de veinticuatro horas para conferir la Guarda provisional como período pre-adoptivo de convivencia.

El tiempo de esta convivencia, será fijado por el Juez, tomando en cuenta los informes de seguimiento, la edad del niño, niña o adolescente y las circunstancias de la adopción.

En la misma resolución que autoriza el período pre-adoptivo, la autoridad judicial ordenará a la entidad técnica o al Equipo Interdisciplinario, realizar el seguimiento de la convivencia y presentar informe a los tres días de vencido este período.

ARTICULO 301°.- ASENTIMIENTO Y RATIFICACION

Cumplido el término probatorio, el Juez en audiencia, con la concurrencia del Fiscal, la entidad técnica correspondiente y los solicitantes, pedirá el asentimiento y la ratificación de quienes deban otorgarlos.

Dependiendo de la edad y madurez, el Juez escuchará al niño, niña y en todos los casos a los adolescentes.

En la misma audiencia, el Juez deberá informar y prevenir al niño, niña o adolescente, a los adoptantes y a quienes den el consentimiento, sobre las consecuencias jurídicas de la adopción, dejando en el expediente constancia escrita en acta.

El Juez a petición Fiscal o de oficio puede disponer las diligencias y esclarecimientos que crea oportunos.

ARTICULO 302°.- SENTENCIA

Con la notificación y previo dictamen Fiscal, el Juez pronunciará sentencia en el plazo de tres días.

En la misma sentencia, el Juez ordenara la inscripcion del adoptado en el Registro Civil, como hijo de los adoptantes, en los terminos previstos por esteCodigo.

Tambien ordenara el seguimiento post-adoptivo, designando la entidad responsable, tanto para adopciones nacionales como para las internacionales, estableciendo el plazo para los informes y el periodo de seguimiento.

Tratandose de adopcion internacional, autorizara la salida del adoptado al pais de residencia de los adoptantes.

CAPITULO III DELITOS ATRIBUIDOS AL ADOLESCENTE

SECCION UNICA INVESTIGACION Y PROCESO

ARTICULO 303°.- INICIACION

La investigacion de los delitos se iniciara de oficio o a denuncia ante el Fiscal de la Ninez y Adolescencia.

Recibida la denuncia o informacion fehaciente sobre la comision de un hecho delictivo, el Fiscal determinara la investigacion e informara al Juez dentro de las ocho horas.

ARTICULO 304°.- DELITO FLAGRANTE

El adolescente aprehendido en el momento de cometer un acto delictivo o dentro de las veinticuatro horas, sera trasladado ante el Fiscal de la Ninez y Adolescencia e inmediatamente se comunicara a sus padres, responsables o persona senalada por aquel. El Fiscal solicitara del personal que lo aprehendio un informe circunstanciado de los hechos.

ARTICULO 305°.- INVESTIGACION

Formulada por cualquier medio la denuncia, el Fiscal debera iniciar la investigacion para determinar la existencia del hecho, establecer quienes son los autores, y participes del hecho y verificar el dano causado por el delito.

ARTICULO 306°.- ADOLESCENTE AUSENTE

En caso de ausencia del adolescente la investigacion continuara hasta su conclusion.

Si el Fiscal considera procedente la apertura del juicio requerira al Juez que ordene localizar al adolescente.

ARTICULO 307°.- PLAZO DE LA INVESTIGACION

El Fiscal debera imprimir celeridad a la investigacion, la que en ningun caso podra exceder de siete dias salvo que en caso de excepcional complejidad, el Fiscal o el querellante soliciten al Juez una ampliacion del plazo, indicando las razones de la prorroga y el plazo solicitado para concluirlo.

La prorroga podra solicitarse por unica vez, hasta tres dias antes de que se cumpla el plazo ordinario. El Juez, si acepta la solicitud, fijara directamente el nuevo plazo que no podra exceder de siete dias.

ARTICULO 308°.- ORDEN JUDICIAL

El Fiscal, ante la denuncia presentada y en base a suficientes indicios de responsabilidad, determinara la comparecencia del denunciado.

Si el adolescente se encuentra aprehendido y el Fiscal considera que debe permanecer privado de libertad, solicitara al Juez la ratificacion de la medida adoptada dentro de las veinticuatro horas de producida la aprehension.

Ante la inasistencia del adolescente y cuando el caso revista gravedad, el Fiscal solicitara al Juez la orden judicial de apremio.

ARTICULO 309°.- AUDIENCIA PRELIMINAR

Presentado el adolescente ante el Fiscal en el dia y, una vez visto el informe circunstanciado o informe policial, entrevistara al adolescente y, si fuera posible, escuchara a sus padres o responsables, segun el caso se determinara lo siguiente:

1. Si el caso no reviste gravedad, confirmar la custodia del adolescente infractor a sus padres o responsables, bajo la responsabilidad de suscribir un compromiso de presentacion del adolescente a todos los actos de investigacion de los hechos;
2. En caso de que no se presentaran los padres o responsables, o ante la no existencia de estos y el hecho no reviste gravedad, la incorporacion del adolescente a una entidad de atencion, cuyo representante acompanara en todos los actos de la investigacion;

En ambos casos el Fiscal de la Ninez y Adolescencia, procedera conforme al Articulo 308 de esteCodigo.

Se levantara acta de todo lo actuado.

ARTICULO 310°.- CONCLUSIONES DE LA INVESTIGACION

Finalizada la investigacion el Fiscal, podra requerir ante el Juez lo siguiente:

1. El archivo de obrados;
2. Concertar la remision y requerir su homologacion al Juez;
3. Formular la acusacion y requerir la apertura del proceso fundamentando la calificacion provisional del presunto delito, acompanando la prueba preconstitu da de autor a y materialidad.

ARTICULO 311°.- ARCHIVO

El Fiscal, de acuerdo con el resultado de la investigación y no encontrando suficientes indicios de responsabilidad, dispondrá el archivo de obrados.

Requerimiento que podrá ser impugnado ante el Fiscal de Distrito, dentro de las cuarenta y ocho horas de la notificación.

ARTICULO 312°.- REMISION

Si procede, el Fiscal concertará la remisión con el adolescente mediante requerimiento fundamentado que comprenderá un resumen de los hechos. Estos antecedentes serán remitidos al Juez para su homologación.

La remisión no procede por delitos que en la Ley Penal sean sancionados con pena privativa de libertad mayor a cinco años.

ARTICULO 313°.- CITACION

En mérito al requerimiento fiscal y los antecedentes, el Juez fijará audiencia, en el plazo no menor de tres días ni mayor de cinco, con citación de partes, notificación del Fiscal y ordenará se realicen los informes técnicos respectivos.

Y en caso de:

1. No ser localizado el adolescente, el Juez expedirá citación de comparendo y, en su caso, mandamiento de aprehensión suspendiendo la acción hasta que se presente el adolescente;
2. Estar el adolescente cumpliendo una medida cautelar, será requerida su presencia, sin perjuicio de la notificación a los padres o responsables;
3. Que el adolescente no cuente con abogado defensor, se le designará uno de oficio.

ARTICULO 314°.- AUDIENCIA Y MEDIDAS

Instalada la audiencia, cada una de las partes fundamentará su demanda y producirá la prueba, el Juez oír al adolescente, a sus padres o responsables y ordenará se emitan los informes del Equipo Interdisciplinario del Juzgado.

Finalizada la audiencia, el Juez resolverá en el acto todas las cuestiones planteadas y según corresponda determinará:

1. Homologar la remisión o concederla;
2. Resolver las excepciones e incidentes;
3. Ratificar, sustituir o imponer una medida cautelar; o,
4. Disponer la apertura del juicio.

Las resoluciones se notificarán en la misma audiencia por su lectura.

En caso de ser procedente la apertura a juicio se senalara d a y hora para su realizacion.

ARTICULO 315°.- OPOSICION

En vista del requerimiento fiscal y en caso de los incisos 1 y 2 del Art. 310 el Juez decidira lo siguiente:

1. Cuando no exista oposicion y estime que no concurren los presupuestos que habilitan la remision o el archivo de obrados, remitira las actuaciones ante el Fiscal del Distrito a objeto que se revoque o ratifique el requerimiento. Si el Fiscal del Distrito ratifica el requerimiento, el Juez decretara de acuerdo al mismo.

2. Cuando la parte contraria se oponga al requerimiento porque considera que no se ha agotado la investigacion ordenara que prosiga la investigacion estableciendo un plazo no mayor a diez d as.

La Resolucion del Juez podra ser apelable en el termino de tres d as ante la Corte Superior de Distrito.

ARTICULO 316°.- INASISTENCIA

Si el adolescente, legalmente notificado no compareciese a los actos procesales dispuestos por el Juez, este ordenara su presencia bajo apercibimiento de Ley.

ARTICULO 317°.- FUNDAMENTOS PARA DICTAR RESOLUCION

El Juez en el momento de dictar resolucion tendra presente los siguientes principios:

1. La respuesta que se de a la infraccion sera siempre proporcional a las circunstancias y necesidades del adolescente y a la gravedad de la infraccion. En todo caso se considerara preferentemente el interes superior del adolescente;

2. Las restricciones a la libertad personal del adolescente se reduzcan al m nimo posible;

3. Solamente se impondra la privacion de libertad personal en los casos previstos por este Codigo y siempre que no haya otra medida mas adecuada por aplicarse.

ARTICULO 318°.- IMPROCEDENCIA

El Juez no aplicara ninguna medida cuando el hecho no constituya acto infraccional o cuando no exista prueba de que el adolescente haya participado en la infraccion.

ARTICULO 319°.- PLAZO

El plazo maximo e improrrogable para la conclusion del proceso sera de treinta d as, estando el adolescente interno privado de su libertad y gozando de libertad sera de sesenta d as.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 1.- A partir de la vigencia del presente Codigo, todos los ninos, ninas y adolescentes entre uno a dieciocho anos que no se hallen inscritos en el Registro Civil, se beneficiaran por lo dispuesto en los Art culos 97 y 98 de este Codigo.

El Estado, a traves de sus organismos correspondientes, nacionales y departamentales, dara a conocer esta disposicion. a lo largo del periodo senalado en el parrafo anterior, a toda la poblacion. por medio de campanas masivas de informacion y educacion en torno a la obligatoriedad y gratuidad de este registro.

ARTICULO 2.- El Estado, a traves de las instancias correspondientes, debera implementar politicas publicas progresivas para erradicar el trabajo de ninos, ninas y adolescentes menores de catorce anos; entre tanto, se aplicara a los trabajadores menores de catorce anos, la proteccion y disposiciones previstas para los adolescentes trabajadores.

ARTICULO 3.- El Estado, en el marco de la Tutela Superior. a traves de las instancias correspondientes, reinsertara a ninos, ninas y adolescentes que viven en las calles, al seno de su propia familia y, en caso de que esta no exista o no se conozca su domicilio, en el seno de una familia sustituta.

Asimismo, debera desarrollar campanas de informacion y sensibilizacion para prevenir que ninos, ninas y adolescentes hagan de la calle su habitat.

ARTICULO 4.- En tanto el Consejo de la Judicatura organice los Equipos Interdisciplinarios a que se refieren los Art culos 268, 269, 270 y 271, los Jueces de la Ninez y Adolescencia acudirán a los servicios interdisciplinarios de otras instituciones del Estado.

ARTICULO 5.- En tanto la Fiscal a General de la Republica nombre a los Fiscales especializados en temas de la Ninez y la Adolescencia, cumplan esas funciones los Agentes Fiscales en materia de familia.

ARTICULO 6.- Todos los procesos que se encuentren en pleno tramite al momento de la vigencia de este Codigo, se sustanciaran y resolveran conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

ARTICULO 7.- El presente Codigo entrara en vigencia plena, seis meses despues de su publicacion. En este plazo el Poder Judicial implementara los Juzgados de la Ninez y Adolescencia.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Las Instituciones del Estado realizaran cursos de capacitacion, especializacion y actualizacion que comprendan las ciencias relacionadas con el nino, nina y adolescente.

ABROGACIONES Y DEROGACIONES

PRIMERA.- A partir de la vigencia del presente Código, abrogase la Ley N° 1403, Código del Menor de 18 de diciembre de 1992.

SEGUNDA.- Se derogan los Artículos 32 y 33 de la Ley de Registro Civil de 26 de noviembre de 1898.

TERCERA.- Se derogan los Artículos 215 al 243 y 276 al 281 de la Ley 996, Código de Familia, de 4 de abril de 1988 y todas las disposiciones contrarias al presente Código.

Remítase al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dado en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los catorce días del mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve años.

Fdo. H. Leopoldo Fernández Ferreira, Hugo Carvajal Donoso, Carlos García Suárez, Roberto Caballero Oropeza, Jorge Sensano Zarate, Franz Rivero Valda.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintisiete días del mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve años.